



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 470

Bogotá, D. C., martes 25 de septiembre de 2007

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2007 SENADO

por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénese la desafectación al espacio público de los inmuebles ubicados en zonas de bajamar en el área continental del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, delimitados bajo las siguientes coordenadas geográficas:

INMUEBLE NUMERO 1

Punto	Norte	Este	Distancia (m)	Observación
1	690.400	1.143.215	172	Vía Pasto-Tumaco
2	690.397	1.143.042		
3	690.340	1.142.820	235	
4	690.226	1.142.588	255	
5	690.026	1.142.670	218	
5.A	689.950	1.142.357		Centro Arco Radio = 324 m
6	689.802	1.142.641		
7	689.631	1.142.568	186	
8	689.570	1.142.578		
9	689.513	1.142.615		
10	689.410	1.142.642	97	
11	689.003	1.142.705	416	Arco de Tres Puntos
12	688.685	1.142.935		
13	688.660	1.143.248		
14	688.720	1.143.485	241	Vía Pasto-Tumaco
				Continúa por la Vía el Punto 1

Area: 115 hectáreas, incluyendo la Camaronera.

INMUEBLE NUMERO 2

Punto	Norte	Este	Distancia (m)	Observación
1	688.707	1.143.502		Sobre Vía Tumaco-Pasto
2	687.435	1.143.720	1.308	Sobre Vía Tumaco-Pasto
3	687.401	1.144.574	850	Arco de
4	687.410	1.144.607		Tres puntos
5	687.435	1.144.639		

Punto	Norte	Este	Distancia (m)	Observación
6	687.560	1.144.762	187	Arco de
7	687.590	1.144.819		Tres puntos
8	687.586	1.144.914		Arco de
9	687.654	1.144.895		Tres puntos
10	687.732	1.144.843		
11	688.420	1.144.267	900	Arco de
12	688.585	1.144.191		Tres puntos
13	688.802	1.144.237		Arco de
14	688.819	1.144.222		Tres puntos
15	688.830	1.144.200		

Area: 117 hectáreas, incluyendo la Camaronera.

INMUEBLE NUMERO 3

Punto	Norte	Este	Distancia (m)	Observación
1	687.420	1.143.725		Vía Tumaco-Pasto
2	686.441	1.143.898	1.000	Vía Tumaco-Pasto
3	686.499	1.144.218	325	Arco de
4	686.558	1.144.305		Tres puntos
5	686.642	1.144.327		
6	686.727	1.144.317	85	Arco de
7	686.836	1.144.350		Tres puntos
8	686.901	1.144.448		
9	686.945	1.144.687	242	Arco de
10	687.000	1.144.769		Tres puntos
11	687.082	1.144.792		
12	687.175	1.144.773	92	Arco de
13	687.289	1.144.770		Tres puntos
14	687.376	1.144.838		
14	687.376	1.144.838		Arco de
15	687.470	1.144.900		Tres puntos
16	687.576	1.144.913		

Area: 68 hectáreas.

INMUEBLE NUMERO 4

Punto	Norte	Este	Distancia (m)	Observación
1	688.705	1.143.490		Vía Tumaco-Pasto
2	688.640	1.143.253	243	Vía Tumaco-Pasto
3	688.400	1.143.297	253	} Arco de Tres puntos
4	688.296	1.143.293		
5	688.223	1.143.240		
6	687.972	1.142.954	385	} Arco de Tres puntos
7	687.840	1.142.866		
8	687.725	1.142.908		
9	687.410	1.143.160	405	} Arco de Tres puntos
10	687.311	1.143.188		
11	687.203	1.143.143		
12	687.110	1.143.092		} Arco de Tres puntos
13	687.012	1.143.114		
14	686.275	1.143.305	305	
15	686.225	1.143.368		} Arco de Tres puntos
16	686.218	1.143.455		
17	686.282	1.143.823	375	

Cierra en el punto 1.

Area: 107 hectáreas.

INMUEBLE NUMERO 5

Punto	Norte	Este	Distancia (m)	Observación
1	690.847	1.144.248		} Arco de Tres puntos
2	690.824	1.144.205		
3	690.805	1.144.158		
4	690.747	1.143.792	370	} Arco de Tres puntos
5	690.736	1.143.767		
6	690.713	1.143.757		
7	690.338	1.143.758	375	
8	690.365	1.143.900	193	
9	690.392	1.143.970	88	
10	690.410	1.144.051	180	
11	690.436	1.144.232	185	
12	690.463	1.144.413	397	
13	690.836	1.144.280		} Arco de Tres puntos
14	690.847	1.144.264		
1	690.847	1.144.248		

Area: 22 hectáreas.

Se excluyen de la presente desafectación sendos corredores de 60 metros de ancho por cuyo eje transcurre el Oleoducto Transandino en los inmuebles números 1 y 4.

Artículo 2°. Las áreas desafectadas por medio de esta ley, podrán ser susceptibles de propiedad privada, para lo cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procederá a reservar y posteriormente expedir títulos de propiedad a quienes ejerzan tenencia, posesión o sean concesionarios de porciones de estas áreas y que a la fecha de la sanción de la presente ley las estén empleando en el uso exclusivo de su propia vivienda y la de sus familias. Las áreas desafectadas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán en el Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para inmediatos desarrollos urbanísticos, en especial para vivienda de interés social. Para estos efectos se tendrá en cuenta el Censo actualizado de áreas de bajamar de la Dirección General Marítima (DIMAR), practicado en 1997 y 1999.

Artículo 3°. De la misma manera, y con el fin de reubicación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reservará y expedirá títulos de propiedad sobre lotes de terreno en las áreas desafectadas, a las personas y familias que a la fecha de la sanción de la presente ley ejerzan la calidad de poseedores o concesionarios de porciones de terrenos de bajamar ubicados en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa, en los que se hayan levantado construcciones destinadas a vivienda. Para el efecto se tendrá en cuenta el censo actualizado de la DIMAR.

Artículo 4°. Previo a la reserva y expedición de los títulos de propiedad, las autoridades del municipio de Tumaco podrán incorporar los inmuebles señalados en el artículo 1° de esta ley en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El Plan de Ordenamiento Territorial, en desarrollo del artículo 311 de la C. N. y de la Ley 388 de 1997, deberá contemplar las acciones urbanísticas de infraestructura de servicios públicos, transporte y de adecuación de las áreas de que trata la presente ley, con inclusión de obras de drenaje y relleno adecuado de manera que se garantice la consolidación del terreno y la posibilidad que se pueda construir en ellas vivienda digna y segura. Igualmente, las obras y acciones tendientes a conservar los esteros circundantes de las áreas desafectadas y su intercomunicación con el mar, y a facilitar su uso, como vía de movilización acuática, por parte de los beneficiarios de títulos de propiedad que deriven su sustento de la pesca artesanal y actividades similares.

Una vez promulgada la presente ley, el municipio de Tumaco asumirá sobre las áreas continentales desafectadas todas las funciones que sobre el Régimen Municipal contempla la Constitución y las leyes.

Artículo 5°. En el territorio de las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa el Gobierno Nacional, a través de la DIMAR; no concederá nuevas concesiones para usos urbanos de tipo residencial, comercial, industrial o institucional, salvo los establecidos en el inciso 3° del artículo 8° de la presente ley.

Artículo 6°. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco, en desarrollo de la Ley 388 de 1997, contemplará las acciones urbanísticas necesarias para calificar y determinar los terrenos desafectados por la presente ley como objeto de desarrollo y construcción prioritaria y, en especial, para vivienda de interés social.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adelantará de manera prioritaria programas especiales de vivienda de interés social en las áreas desafectadas por esta ley, dando prioridad a las familias beneficiarias de los títulos de propiedad de que hablan los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, declarará a la zona costera del litoral Pacífico colombiano correspondiente al departamento de Nariño como zona de alto riesgo por amenazas de tipo natural como los movimientos sísmicos, el Tsunami, la erosión y El Niño. En consecuencia, elaborará un plan de emergencia para la evacuación masiva de los asentamientos humanos ubicados en zonas de bajamar de esa región del Pacífico, especialmente la insular, en los casos de máxima alerta y en coordinación con las autoridades departamentales y municipales.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional adelantará un plan especial de reubicación total de la población actualmente asentada en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa hacia los terrenos de la zona continental desafectados por la presente ley.

Dicho plan de reubicación será gradual y su primera fase contemplará las viviendas construidas sobre palafitos y las ubicadas en las zonas de inundación que contempla el mapa de vulnerabilidad y riesgo elaborado por la DIMAR.

El territorio de las islas mencionadas continuará bajo la jurisdicción de la DIMAR y sobre él solo se autorizarán concesiones para proyectos de turismo ecológico con instalaciones livianas y para los relacionados con la actividad portuaria mercante, portuaria pesquera y aeroportuaria, ligados siempre al plan de emergencia para evacuación masiva.

El Gobierno Nacional promoverá las acciones necesarias para lograr la recuperación ambiental y paisajística de la zona insular.

Artículo 9°. Se autoriza y exhorta al Gobierno Nacional para abrir un rubro en el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiedades con el nombre: "Plan de Emergencia para evacuación y Reubicación de asentamientos humanos sometidos a alto riesgo por Tsunami en el área del municipio de Tumaco y sur del Litoral Pacífico".

Artículo 10. Para los aspectos complementarios a la presente ley se atenderá lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1999, la Ley 388 de 1997, el Decreto 2324 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 11. Los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima DIMAR al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), mediante Resolución número 071 del 29 de enero de 1998, serán desafectados como bienes de uso público y asumidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el desarrollo del proyecto de reubicación. Dichos terrenos están delimitados por las siguientes coordenadas:

Lote número 1.

Se toma como punto de partida el delta número 1A cuyas coordenadas Gaus son:

Norte (X) = 689.421.53

Este (Y) = 809.544.42.

Este delta está localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79°58'00" y una distancia de 477.80 m., hasta el delta 95A lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo del delta 95A y siguiendo en línea recta con un AZ = 349°58'00" y una distancia de 370 m., hasta el delta número 84 lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 257°23'40" y una distancia de 149.70 m., hasta el delta número 85A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio; de este delta se sigue en línea recta con un AZ = 171°39'30" y una distancia de 200.10 m., hasta el delta número 86A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio. De este punto se sigue en línea recta con un AZ = 259°47'36" y una distancia de 323.19 m., hasta el delta número 87A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio; partiendo del delta 87A y siguiendo en línea recta con un AZ = 169°40'02" y una distancia de 162.29 m., hasta el delta número 1A, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, carretera San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 108.920 m².

Lote número 2.

Se toma como punto de partida el delta número 95, cuyas coordenadas GAUS son:

Norte (X) = 688.924.43.

Este (Y) = 809.633.27.

A partir del delta 95, localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79°58'00" y una distancia de 278.10 m., hasta el punto 96 lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 349°58'00" y una distancia de 400 m., hasta el punto número 97, lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo del delta número 97 descrito anteriormente y siguiendo en línea recta con un AZ = 259°58'00" y una distancia de 278.10 m., hasta hallar el delta número 98, localizados sobre la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe, carretera a la ciudadela de por medio; de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 169°52'00" y una distancia de 400 m., hasta el delta número 95, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, carretera de San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 111.240 m².

Artículo 12. La transmisión del derecho de dominio o propiedad a que se refieren los artículos 2º y 3º de la presente ley se entenderá a título de compensación por las mejoras realizadas por los beneficiarios sobre las porciones de terrenos en concesión, tenencia u ocupación, sin perjuicio de los gastos por registro y otorgamiento de escrituras, las cuales serán de cargo de los beneficiarios.

Las personas que de acuerdo a la presente ley sean beneficiarios de reservación y expedición de títulos podrán, democráticamente, constituir veedurías ciudadanas a los procesos de reserva, titulación y reubicación.

Artículo 13. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por

Gustavo Petro Urrego,
Senador de República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La cifra de trescientos mil muertos ocasionados por el tsunami que asoló las costas del Sur de Asia el pasado 26 de diciembre de 2004, es razón más que suficiente para mirar nuestra realidad sobre los riesgos que corren las costas colombianas de enfrentar un fenómeno como el mencionado, de tan terribles consecuencias.

El municipio de San Andrés de Tumaco, se encuentra al sur del departamento de Nariño frente a la zona de subducción (deslizamiento del borde de una placa por debajo de la otra) entre la placa oceánica Nazca y la continental Suramericana. Los bordes enfrentados de las placas, acumulan a lo largo de los años grandes cantidades de energía que al ser liberada ocasiona movimientos sísmicos y maremotos. El Tsunami es una onda marina de gran dimensión que se genera por el efecto sísmico en el fondo del mar y se desplaza a gran velocidad hacia las costas produciendo enorme devastación. Durante el siglo recién finalizado se presentó este tipo de fenómenos en las costas de Nariño en los años 1906, 1958 y 1979, conociéndose una periodicidad promedio, de los mismos, que oscila entre los veinte y treinta años. El tsunami de 1979, a pesar de producirse durante la marea baja, destruyó el asentamiento de San Juan de la Costa y ocasionó más de 450 muertos y graves daños a lo largo de esa región del litoral Pacífico colombiano.

La zona urbana de Tumaco que comprende las islas de El Morro, Tumaco y La Viciosa, y un sector continental, descansa en su totalidad sobre terrenos bajos con respecto al nivel medio del mar y es desde este punto de vista de gran vulnerabilidad cuando se registran incrementos en la amplitud de mareas altas y represamiento de los esteros, pero mucho mayor cuando fenómenos del tipo sísmico-tsunami se presentan.

La población de la zona urbana del municipio de Tumaco, que se calculaba en aproximadamente 80.000 habitantes hacia 1997 y que se ha incrementado en los últimos años debido a procesos de desplazamiento de población como producto de la creciente violencia y de la sustitución de la agricultura tradicional por el cultivo industrial de palma africana, se encuentra concentrada en la zona insular. En el perímetro de las islas, especialmente la de Tumaco se ha desarrollado un anillo palafítico de viviendas de gran fragilidad, que se ha venido engrosando con rapidez sobre la zona de bajamar, principalmente en el sector Noroeste que por dar de cara al mar, recibe la acción frontal del oleaje.

Sobre los terrenos de bajamar de la Nación, declarados como bienes de uso público en virtud del artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, ejerce jurisdicción la Dirección General Marítima, DIMAR. Es por ello que en estas áreas no existe la propiedad privada sino el derecho a la utilización temporal del suelo, mediante concesión que autoriza la DIMAR.

La inexistencia de propiedad sobre el territorio en el municipio de Tumaco no favorece que los habitantes puedan mejorar sus viviendas con sentido de pertenencia y mucho menos que puedan acceder al crédito hipotecario para el mismo fin. De ahí que exista una situación de inequidad con respecto al resto de los colombianos que ha contribuido a que los tumaqueños hayan vivido en condiciones de miseria y precariedad.

La situación de alto riesgo que afronta la población de la zona costera del litoral del sur del Pacífico, pero en especial la del municipio de Tumaco, obliga hoy al Congreso a legislar de manera urgente para cum-

plir con la obligación Constitucional que tiene el Estado de proteger la vida de los ciudadanos y promover la igualdad.

El presente proyecto ya hizo tránsito completo en el Congreso de la República. Bajo el título inicial, “*Por medio del cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 2324 del 18 de septiembre de 1984*”, nació de la iniciativa de los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Luis Eladio Pérez y fue remitida por la Presidencia del Senado a la Comisión Tercera de esa Cámara, atendiendo que el proyecto hacía referencia, además del régimen municipal, a impuestos y contribuciones, a exenciones tributarias y a la aplicabilidad de servicios financieros, temas, todos estos últimos de competencia de la aludida Comisión. A partir de la discusión de los ponentes de la Comisión con la DIMAR y con el propio Municipio se comienza a dar una lectura diferente del problema y se propone desafectar el espacio público. La visión anterior es recogida y complementada por el suscrito como coordinador de ponentes en los dos debates en la Cámara de Representantes. Sin embargo, el Presidente de la República, Andrés Pastrana, objetó por inconstitucionalidad el proyecto, el 30 de julio de 2001, bajo el argumento de la vulneración del artículo 151 de la Carta, derivada del incumplimiento del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 sobre competencias de las Comisiones Constitucionales. Según la Presidencia, el proyecto al referirse a enajenación y destinación de bienes nacionales, debía ser abocado en primer debate por la Comisión Cuarta, argumento que no recogió la circunstancia sobreviviente de la variación del articulado durante el trámite.

El proyecto finalmente estructurado, que se somete hoy a la consideración del Congreso, pretende involucrar de manera integral y coordinada la responsabilidad de las entidades del Estado, en su diverso nivel territorial, en la solución y prevención del problema planteado. Se ordena así al Gobierno Nacional, en el artículo 7°, declarar a la zona costera del Departamento de Nariño, como de alto riesgo a fenómenos naturales, en especial al denominado Tsunami. De manera complementaria, se ordena en el mismo artículo, adoptar un plan de emergencia que permita evacuar masivamente a la población que habita terrenos de bajamar ubicados en la zona de alto riesgo, para las situaciones de alerta máxima. Cabe en este punto considerar un riesgo adicional, derivado de la circunstancia de que la isla de Tumaco está comunicada con el área continental por una sola vía, a través del puente El Pindo y que agravaría una posible tragedia: Producto del pánico se podría presentar una estampida humana, pues al detectarse con anticipación la formación de la enorme onda viajera en altamar, cerca de ochenta mil personas estarían tratando de cruzar ese único puente para ponerse a salvo.

La playa y la franja de bajamar son bienes de uso público y como tales, constitucionalmente, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. No son susceptibles, por tanto de enajenación. Por tal motivo, el Proyecto propone de manera prioritaria la desafectación al espacio público de algunos terrenos de bajamar continental, lo cual da vía constitucional para expedir títulos de propiedad a las personas residentes en la zona de alto riesgo. En fallo de tutela la Corte Constitucional se refiere a la desafectación de bienes de uso público así:

La desafectación es el fenómeno jurídico por el cual un bien que ostenta la calidad de uso público deja de serlo, por cuanto cambia su calidad de bien de dominio público a la de un bien patrimonial ya sea del Estado o de los particulares. Es necesario aclarar que la desafectación no consiste en una extinción del dominio sino en una modificación del régimen jurídico que se le aplica. En nuestra legislación, existe normatividad expresa que niega la desafectación de ciertos bienes de uso público, así, el artículo 170 del Decreto 1333 de 1986 establece que “las vías, puentes y acueductos públicos no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso”.

En el caso concreto del municipio de Tumaco, se propone desafectar al espacio público, varios globos de terreno en el área continental, con el fin de reubicar a la población que habita las viviendas ubicadas en la zona insular. Previa consulta del suscrito a la Gerencia de Ecopetrol durante el primer intento de trámite, se decidió excluir de esta desafec-

tación, mediante inciso agregado al artículo 1°, dos corredores por cuyo eje transita el Oleoducto Transandino.

Se convoca al municipio a adoptar las acciones urbanísticas en su Plan de Ordenamiento Territorial que garanticen la materialización del proyecto y se ordena al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, implementar planes de vivienda de interés social en las áreas desafectadas para beneficiar a las familias que deberán ser reubicadas.

También, se autoriza al Gobierno Nacional para abrir un rubro en el Presupuesto General de la Nación que permita dar atención de manera real a la imperiosa necesidad de salvar la vida a miles de colombianos.

Por último, es necesario advertir que, según el artículo 154 de la Constitución, el presente proyecto requiere del aval del Gobierno Nacional, por cuanto toca con la enajenación de bienes de la Nación para otorgar los títulos de propiedad a las familias reubicadas. Esta circunstancia nos obliga a invocar la voluntad política y el concurso del Gobierno en la coadyuvancia del proyecto, la cual debe ser otorgada antes de la aprobación del proyecto en las plenarios (artículo 142 de la Ley 5ª de 1992).

Atentamente,

Gustavo Petro U.,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes septiembre del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 138, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gustavo Petro Urrego*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 138 de 2007 Senado, *por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

19 de septiembre de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

Antecedentes del proyecto

Este proyecto de ley es una iniciativa de la honorable Senadora Martha Lucía Ramírez de Rincón, radicado en la Secretaría del Senado, en el mes de agosto de 2007. Pretende que los estudiantes del ciclo de Educación Formal del país, accedan al dominio del idioma inglés.

Para cumplir con dicha pretensión el proyecto de ley establece el logro de unos estándares definidos de conocimiento del idioma, para las tres etapas de la Educación Formal: la Preescolar, la Básica: Primaria y Secundaria, y la Media, que garanticen un aprendizaje consistente de conocimientos a los estudiantes que cursen ese ciclo. El propósito apunta a buscar una mejor inclusión del país en la dinámica del proceso de globalización, de tal manera que se posibilite un mejor aprovechamiento de las oportunidades que se presentan en la comunidad internacional, tanto en el acceso del conocimiento, como en la explotación de dichos mercados. En otras palabras la honorable Senadora Ramírez propone “establecer como obligatoria la cátedra del inglés durante todo el ciclo de educación formal”, que representan doce años de estudios, con calidad en los Programas y en los conocimientos, que redunden en una mejor competencia del país en el mundo globalizado actual.

La iniciativa también la acompañan los honorables Senadores Armando Benedetti, Adriana Gutiérrez, Jorge Visval, Juan Carlos Vélez Uribe, Gina Parody y Manuel Henríquez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción y justificación:

Debo señalar que la iniciativa trae consigo una exposición de motivos, a la cual, no le sobra nada, con un estudio profundo y sintetizado del razonamiento del asunto, debidamente consultado con el organismo competente del Ministerio de Educación Nacional y acorde con los Planes y Proyectos que tiene esbozados el Gobierno Nacional.

El país estaba en mora en desarrollar una iniciativa que contuviera un mandato como el que pretende este proyecto de ley. Es claro, que uno de los factores de atraso de nuestros pueblos, es el limitado acceso que se tiene a los conocimientos de tecnología de punta que prevalecen en el universo. Debido precisamente, a que las Investigaciones y los saberes del mundo globalizado reposan en un idioma diferente al materno. Hacia falta una norma, que con claridad estableciera parámetros definidos de conocimientos del inglés en las diferentes etapas de la Educación Formal y que se diseñara por parte del Estado, una prueba, similar a las pruebas del Icfes o la ECAES, que proporcionen la absoluta certeza del nivel de conocimiento del idioma de los estudiantes, de tal manera, que con sus resultados se pueda tomar medidas que se vean reflejadas en la enseñanza y aprendizaje del mismo.

Es claro, que el bilingüismo debe ocupar una posición privilegiada en la Agenda Interna del Gobierno Nacional, los TLC, la búsqueda de la integración de nuestra economía con las internacionales, van a traer consigo avances enormes para el país. En la medida que las negociaciones fructifiquen se deberán instalar empresas multinacionales en el país, al igual, que las nacionales les corresponderá crecer, fortalecerse y abrirse al mundo, por lo tanto, la solicitud de personal capacitado, entre otras, en conocimientos del idioma inglés, se va a elevar de gran manera, como también tendrán que capacitar a toda su mano de obra y sus administrativos para que puedan interrelacionar con sus clientes y proveedores en el resto del orbe.

Atendiendo al concepto expresado en cuanto a la exposición de motivos original del proyecto de ley, me permito dejar la misma al conocimiento de los honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado para su conocimiento y estudio, coherente totalmente con los propósitos expresados en la iniciativa y que sin duda alguna, nos ayudan a justificar plenamente la necesidad imperiosa de la misma.

“La acelerada dinámica global contemporánea ha implicado que cada vez más un mayor número de estados e individuos se comprometan con la implementación y el aprendizaje de herramientas que permitan la adecuada integración al conjunto de procesos que devienen de la globalización. 1.500 millones de personas hablan el idioma inglés en el mundo, de los cuales 1.125 millones son hablantes no nativos y 375 millones lo usan como lengua materna.

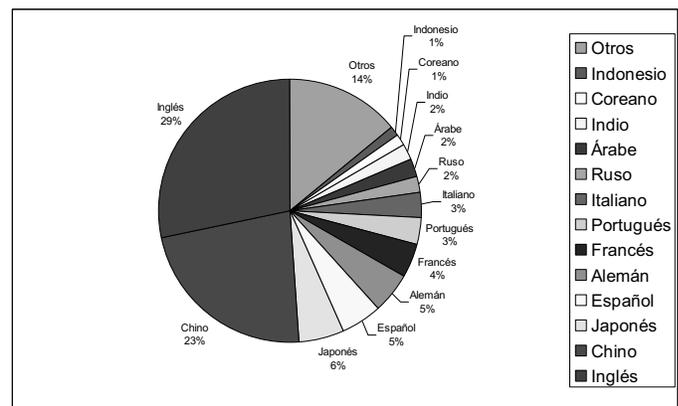
Siendo así, el desarrollo de habilidades y competencias que favorezcan el diálogo, la interacción y la integración social, económica, política y cultural, se constituye como una herramienta necesaria para la inserción exitosa en los mercados internacionales y determinante para el desarrollo regional, crecimiento socioeconómico de los países y sus ciudadanos y sobre todo, para el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

El idioma Inglés ha adquirido el estatus de lengua franca o internacional, lo que significa que ha sido el idioma adoptado para el entendimiento común. En el mundo moderno actual, el inglés es la primera lengua en internet, la segunda más hablada y la más estudiada como segunda lengua. En la China, 600 millones de personas estudian inglés por ser un idioma que les permite realizar sus transacciones comerciales, al igual que les permite tener una lengua común en medio de la amplia gama de lenguas locales.

Este idioma se ha convertido en el vínculo de comunicación entre los hablantes del mundo de diferentes lenguas, particularmente, en el área de negocios y en la arena política, diplomática y académica. Adicionalmente, es reconocido como el idioma oficial para la negociación en múltiples esferas en las cuales nuestro país participa activamente, como las resultantes de la integración de mercados, la integración cultural y la integración social. Los tratados comerciales y los nacionales, como los realizados por la Unión Europea se hacen en inglés y no propiamente por la influencia del Reino Unido en el resto de Europa, sino porque es el idioma neutro de igual acceso para tantos países con tantos idiomas.

En el siguiente cuadro se puede observar una prospectiva del porcentaje estimado del Producto Interno Bruto “PIB” percibido por cada una de las poblaciones parlantes en 2010. Entre estos, los países hablantes del inglés, producirán más de la cuarta parte del PIB mundial, lo cual es un indicio de la importancia de este idioma para el comercio internacional.

Porcentaje estimado de aportes al Producto Interno Bruto, PIB, mundial por poblaciones parlantes para el 2010



Tomado de: <http://www.britishcouncil.org/es/english-next-report-2.pdf>, consultado el 19 de julio de 2006.

De hecho, la importancia del idioma Inglés es reconocida en Colombia como una prioridad. En términos del Ministerio de Educación, la enseñanza del Inglés es una prioridad por “ser una habilidad básica universal que facilita el acceso al conocimiento y permite la movilidad en el mercado laboral, que es una herramienta indispensable para poder

insertarnos y competir en el mundo globalizado, por ser un requisito fundamental para acceder a tecnología de punta y a educación avanzada, porque el mejoramiento de las competencias en inglés es una estrategia central en los sistemas educativos de muchos países del mundo”¹. Según datos del censo realizado en el año 2005, tan solo el 4% del total de la población colombiana habla inglés.

De igual manera, para el sector privado en Colombia, el conocimiento del inglés resulta fundamental para el desarrollo de la actividad profesional. Para Lina de Brigard, representante de la firma Hunting and Selection, el inglés es necesario para el desempeño en “cargos de Alta Gerencia en Compañías Multinacionales, donde se establece permanente interacción con otras subsidiarias”, para el desempeño en “áreas como Mercadeo, Tecnología, Finanzas y Gerencia”, para el desenvolvimiento cotidiano en tanto el inglés se ha “convertido en un “must”: Consumo Masivo, Farmacéutico, Industrial, Tecnológico, Telecomunicaciones, Servicios” y, porque favorece el desempeño de “ejecutivos con roles de impacto Regional”. Finaliza Brigard afirmando que “las tendencias del mundo moderno y la apertura de nuevos mercados exige el dominio de más de dos idiomas. Ejemplo: Mandarín, Árabe y Francés. Una persona actualizada, no se esperará a la traducción, querrá ser punta de lanza en cualquier tema, el inglés es uno de ellos”².

En el tema laboral sería también importante destacar que el país pierde permanentemente oportunidades laborales para personas de estratos medios y bajos por la falta de inglés. Lo anterior se aplica a sectores laborales en los cuales hay trabajadores que se desempeñan en trabajos con remuneración entre los 2 y 4 salarios mínimos, quienes tendrían muchas oportunidades en el sector de servicios, tal como en centrales de llamadas o servicios financieros o administrativos y de contaduría si tuvieran el inglés como lengua extranjera. Un ejemplo de ello, es que en la Unión Europea el segundo idioma es el español, si también domináramos el idioma Inglés tendríamos una ventaja comparativa para prestar servicios a Europa sobre Asia y África.

En la actualidad existe una limitante para la implementación de una política de Bilingüismo en Colombia en la falta de profesores de nivel en Colombia. Es por ello que mediante este proyecto se busca subir el nivel de exigencia para ser profesor de inglés con lo cual no solo se mejora la calidad de la educación, también se abren mayores oportunidades laborales para profesores calificados de inglés.

De otra parte, estudios del MEN han mostrado cómo en Colombia sólo hay 500 mil personas que tienen el nivel de dominio B1 o superior. Es decir tan solo el 1.2% de la población y el 3.5% de la Población en Edad de Trabajar, PET. Esto representa para el país una gran pérdida de oportunidades laborales, que aunque atienden a un problema educativo general, no se pueden solucionar en el corto y mediano plazo con las estrategias pensadas para la educación básica y media. Permanentemente las empresas y los trabajadores invierten ingentes recursos para aprender inglés. Sin embargo los resultados no son insatisfactorios para los interesados.

Lo anterior atiende a la multiplicidad, baja regulación y pobre calidad de la oferta para la enseñanza del inglés como lengua extranjera entre la población en edad de trabajar. Comúnmente se contrata la formación no formal en inglés en términos de horas de clase y no en términos de habilidades adquiridas y sin detenerse a observar el nivel de dominio del docente. En ese sentido, es necesario como estrategia nacional, entrar a regular mediante el Sistema de Formación de Calidad para el Trabajo la oferta de educación no formal para el aprendizaje de los idiomas, especialmente el inglés; de tal forma que sea un requisito de obligatorio cumplimiento la certificación de calidad para poder ofrecer el servicio de enseñanza de idiomas.

Finalmente, dado que la medición de competencia que ofrece el Marco Común de Referencia tiene hoy en día una limitada oferta de pruebas y son de alto costo, es necesario que el Icfes desarrolle una prueba estandarizada al respecto de fácil acceso a los empleados y empleadores.

¹ Tomado de la presentación Power Point “Políticas educativas enseñanza de inglés” del 9 de mayo de 2006 elaborada por el Ministerio de Educación. En: <http://www.britishcouncil.org/es/men-2-presentacion.pdf>

² Tomado de: <http://www.britishcouncil.org/es/h-s-bilinguismo.pdf>

Marco normativo vigente en Colombia:

La Ley 115 de 1994 establece como uno de los objetivos específicos de la educación primaria y secundaria el aprendizaje de una segunda lengua:

Artículo 21. OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA EDUCACION BASICA EN EL CICLO DE PRIMARIA. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

m) La adquisición de elementos de conversación y de lectura al menos en una lengua extranjera;

Artículo 22. OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA EDUCACION BASICA EN EL CICLO DE SECUNDARIA. Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

l) La comprensión y capacidad de expresarse en una lengua extranjera;

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 1850 de 2002, mediante el cual estableció que por lo menos el 80% de las intensidades semanales y anuales serán dedicadas al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

Deficiencias del régimen actual:

En primer lugar, la Ley 115 de 1994 establece como objetivo el estudio de una segunda lengua, desconociendo la necesidad de nuestros estudiantes de aprender inglés, como una herramienta indispensable para poder desarrollarse académica y profesionalmente.

En segundo lugar, pese a que la Ley 115 establece la enseñanza de una segunda lengua como un objetivo específico de la educación media, lamentablemente el aprendizaje de un segundo idioma, y particularmente del idioma Inglés, ha sido tradicionalmente un derecho exclusivo para los estudiantes de instituciones privadas, constituyéndose como una herramienta a la cual logran tener acceso individuos privilegiados en la sociedad y por consiguiente, como una herramienta que favorece la marginación laboral y académica de ciertos sectores.

En tercer lugar, debido a que los rectores de los colegios tienen la potestad de establecer la intensidad horaria de los contenidos obligatorios, en el PEI “Proyecto Educativo Institucional”, muchos de ellos destinan únicamente pequeños espacios en el plan de estudios a la enseñanza de una lengua extranjera, olvidándose de la prioridad que esta herramienta comunicativa ha adquirido en el mundo globalizado de hoy.

Finalmente, la Ley 115 de 1994, deja por fuera al nivel preescolar, desaprovechando la potencialidad de aprendizaje que tienen los niños en sus primeros años de crecimiento, etapa en la cual la disposición al aprendizaje de idiomas extranjeros es más fuerte que en niños de más edad.

Programa Nacional de Bilingüismo, “Colombia Bilingüe”:

Fundamentados en el mandato de la Ley 115 de 1994 referido a la obligatoriedad del aprendizaje de una segunda lengua extranjera, el Ministerio de Educación, viene adelantando acciones dirigidas a apoyar a las secretarías de educación en la enseñanza de la segunda lengua.

Adicionalmente, diseñó el Programa Nacional de Bilingüismo, dirigido, en una primera fase, a formar docentes y estudiantes de últimos grados de la educación formal para que logren un buen nivel escrito y oral del inglés.

El objetivo del Programa Nacional de Bilingüismo es el de formar ciudadanos y ciudadanas capaces de comunicarse en inglés, con estándares internacionalmente comparables, de tal forma que se inserten en los procesos de comunicación universal, en la economía global y en la apertura cultural.

Con la implementación del programa, se espera que se desarrolle la capacidad de las personas para lograr el manejo de una segunda lengua y por consiguiente “poderse comunicar mejor, abrir fronteras, comprender otros contextos, apropiarse saberes y hacerlos circular, entender y hacerse entender, enriquecerse y jugar un papel decisivo en el desarrollo

del país”³. Lograr ciudadanos bilingües es una oportunidad para acceder a más conocimientos y oportunidades para ser más competentes y competitivos, y para mejorar la calidad de vida individual y colectiva.

Siendo así y enfocados en el diseño e implementación de programas que propendan por el crecimiento personal y colectivo del país y sus habitantes, el Programa Nacional de Bilingüismo se ha diseñado para fomentar competencias generales en los estudiantes: utilizar el inglés para expresar conocimientos y para ampliarlos, reconocer y expresar la individualidad y crecer como personas, interrelacionarse con otros y aprender de ellos haciendo uso de las habilidades y conocimientos y desarrollar conciencia sobre cómo se aprenden la lengua materna y otras lenguas

En palabras del Ministerio de Educación, la enseñanza del inglés permitirá el desarrollo de los estudiantes colombianos, “no sólo desde la perspectiva lingüística sino también como seres humanos que encuentren sentido al aprendizaje del inglés como una herramienta que les ayude en el proceso complejo de construir su realidad y la de la comunidad a la que pertenecen”.

Los conceptos básicos que articulan el Programa Nacional de Bilingüismo son:

1. El programa está dirigido a fomentar el aprendizaje del inglés como una lengua extranjera, definida esta como la que “no se habla en el ambiente inmediato y local, pues las condiciones sociales cotidianas no requieren su uso permanente para la comunicación. Una lengua extranjera se puede aprender principalmente en el aula y, por lo general, el estudiante está expuesto al idioma durante períodos controlados. A pesar de no ser usada en circunstancias diferentes a las académicas, los estudiantes de una lengua extranjera pueden alcanzar altos niveles de desempeño para ser comunicadores eficientes cuando así lo requieran”⁴.

2. El Ministerio de Educación escogió el “Marco Común Europeo de Referencia para Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza y Evaluación”, modelo desarrollado por el Consejo de Europa, en el cual se describe la escala de niveles de desempeño paulatinos que va logrando el aprendiz de una lengua. Con el uso de este modelo se pretende tener un referente nacional e internacional para avanzar en la enseñanza y evaluación del inglés, en la educación formal, no formal, superior y en la vida laboral.

Los niveles del Marco Común de Referencia son⁵:

• *Usuario básico:*

A1. Es capaz de comprender y utilizar expresiones cotidianas de uso muy frecuente así como frases sencillas destinadas a satisfacer necesidades de tipo inmediato. Puede presentarse a sí mismo y a otros, pedir y dar información personal básica sobre su domicilio, sus pertenencias y las personas que conoce. Puede relacionarse de forma elemental siempre que su interlocutor hable despacio y con claridad y esté dispuesto a cooperar. Equivalente en Colombia: Principiante.

A2. Es capaz de comprender frases y expresiones de uso frecuente relacionadas con áreas de experiencia que le son especialmente relevantes (información básica sobre sí mismo y su familia, compras, lugares de interés, ocupaciones, etc.) Sabe comunicarse a la hora de llevar a cabo tareas simples y cotidianas que no requieran más que intercambios sencillos y directos de información sobre cuestiones que le son conocidas o habituales. Sabe describir en términos sencillos aspectos de su pasado y su entorno así como cuestiones relacionadas con sus necesidades inmediatas. Equivalente en Colombia: Básico.

• *Usuario independiente:*

B1. Es capaz de comprender los puntos principales de textos claros y en lengua estándar si tratan sobre cuestiones que le son conocidas, ya sea en situaciones de trabajo, de estudio o de ocio. Sabe desenvolverse

³ <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-97498.html>

⁴ Ministerio de Educación Nacional. 2006. Formar en Lenguas Extranjeras, El Reto, en: Serie Guías N° 22. Pág.-5.

⁵ Tomado de: http://www.apinex.org/mcre/mre_cvc_03.pdf#search=%22niveles%20comunes%20de%20referencia%22
<http://cvc.cervantes.es/obref/marco/>.

en la mayor parte de las situaciones que pueden surgir durante un viaje por zonas donde se utiliza la lengua. Es capaz de producir textos sencillos y coherentes sobre temas que le son familiares o en los que tiene un interés personal. Puede describir experiencias, acontecimientos, deseos y aspiraciones, así como justificar brevemente sus opiniones o explicar sus planes. Equivalente en Colombia: Preintermedio.

B2. Es capaz de entender las ideas principales de textos complejos que traten de temas tanto concretos como abstractos, incluso si son de carácter técnico siempre que estén dentro de su campo de especialización. Puede relacionarse con hablantes nativos con un grado suficiente de fluidez y naturalidad de modo que la comunicación se realice sin esfuerzo por parte de ninguno de los interlocutores. Puede producir textos claros y detallados sobre temas diversos así como defender un punto de vista sobre temas generales indicando los pros y los contras de las distintas opciones. Equivalente en Colombia: Intermedio.

• *Usuario competente:*

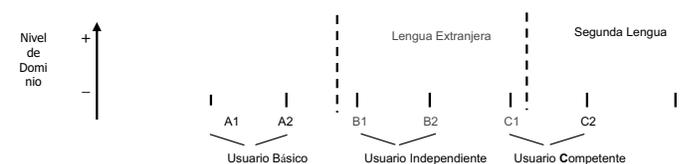
C1. Es capaz de comprender una amplia variedad de textos extensos y con cierto nivel de exigencia, así como reconocer en ellos sentidos implícitos. Sabe expresarse de forma fluida y espontánea sin muestras muy evidentes de esfuerzo para encontrar la expresión adecuada. Puede hacer un uso flexible y efectivo del idioma para fines sociales, académicos y profesionales. Puede producir textos claros, bien estructurados y detallados sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto. Equivalente en Colombia: Preavanzado.

C2. Es capaz de comprender con facilidad prácticamente todo lo que oye o lee. Sabe reconstruir la información y los argumentos procedentes de diversas fuentes, ya sean en lengua hablada o escrita, y presentarlos de manera coherente y resumida. Puede expresarse espontáneamente, con gran fluidez y con un grado de precisión que le permite diferenciar pequeños matices de significado incluso en situaciones de mayor complejidad. Equivalente en Colombia: Avanzado.

La implementación del programa de bilingüismo resulta de sumo valor para la formación de personas que puedan enseñar el idioma inglés a las nuevas generaciones, favoreciendo así, el establecimiento de condiciones para que en corto plazo Colombia sea más competitiva en el concierto mundial. Sin embargo, el programa no logra la cobertura esperada, debido a la falta de recursos, desaprovechando así los ciclos académicos desde sus primeras etapas y la potencialidad de aprendizaje que los niños tienen en los primeros años de crecimiento, etapas en las cuales la disposición al aprendizaje de idiomas extranjeros es más fuerte que en niños de mayor edad.

El programa está trazado para que en su primera etapa se formen profesores con un nivel superior al que van a enseñar. Lo anterior, debido a que el actual nivel de los docentes encargados de la enseñanza del inglés no es el óptimo, incluso existe un déficit en la oferta de profesores aptos para la docencia en este campo. De ahí, que el programa inicia con la formación de profesores y estudiantes de últimos grados para ir descendiendo, hasta lograr cobertura en la primaria y así, en 2019, luego de hacer su paso por la educación primaria, básica y media, los estudiantes logren un proceso en el cual se alcance el nivel deseado en su último grado de educación formal.

El estudio del inglés como Lengua Extranjera es el objetivo que le corresponde alcanzar a la educación básica y media.



Si bien el Programa Nacional de bilingüismo tiene metas muy concretas para el 2010 y el 2019, para el 2019 se espera que el 100% de

los docentes oficiales de Inglés y los estudiantes del último grado de educación media logren los niveles de competencia comunicativa en Inglés: B2 y B1 respectivamente; estas metas requieren de una política permanente que asegure la continuidad del programa y la consecución de metas más ambiciosas.

Número de horas propuesto para alcanzar el Nivel B1

Grado	Edad	Número horas semana/año		Número horas requeridas/ disponibles	
K	5	1*36	36	N.A.	NIVEL DE LENGUA
1	6	1*36	36	90 / 108	A 1 – PRINCIPIANTE
2	7	1*36	36		
3	8	1*36	36		
4	9	1*36	36	200 / 288	A 2.1 – BASICO 1
5	10	1*36	36		
6	11	3*36	108		
7	12	3*36	108		
8	13	3*36	108	375 / 432	B 1.1 – PRE INTERMEDIO 1
9	14	3*36	108		
10	15	3*36	108		
11	16	3*36	108		

Fuente: Presentación Ministerio de Educación. Programa Nacional de Bilingüismo 2004-2019. Septiembre de 2006.

Metas del Programa Nacional de Bilingüismo

Público Objetivo	Metas Mínimas	2006	2010	2019
Estudiantes de 11 grado (sector oficial)	• Intermedio Básico B1	8 %	40%	100 %
Docentes de inglés	• Intermedio Básico B1	25%	55%	100%
Docentes de inglés	• Intermedio Alto B2	15 %	45 %	100 %

Fuente: Presentación Ministerio de Educación. Programa Nacional de Bilingüismo 2004-2019. Septiembre de 2006.

Otras iniciativas.

1. Idiomas sin fronteras:

Por otro lado, el Icetex viene adelantando el programa “Idiomas, Sin Fronteras”, que está dirigido a “fortalecer la política social del Gobierno Nacional en el sector de la educación, al permitir el acceso de las clases menos favorecidas al aprendizaje de nuevos idiomas, por medio del cual lograrán cerrar la brecha y condiciones de pobreza”. Este programa está diseñado para, en una primera fase, facilitar el acceso a cursos de idiomas a usuarios de programas del Icetex y en una segunda fase, a toda la población estudiantil del país. El objetivo del programa es el de “tener ciudadanos y ciudadanas capaces de comunicarse en inglés, con estándares internacionalmente comparables, de tal forma que se inserten al país en los procesos de comunicación universal, en la economía global y en la apertura cultural”.

2. Prueba de Inglés en el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior:

A partir de 2007, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, solo evaluará el idioma inglés en la prueba de Estado, esta medida “obedece, entre otras razones, a que aunque existe en el país la enseñanza de alemán y de francés en la educación básica y media, muchos de los estudiantes con conocimiento en estos idiomas deciden presentar la prueba de inglés”⁶. Solamente entre el 0,5 y el 0,8% de los estudiantes que presentan el Examen de Estado deciden tomar la prueba de alemán o francés (3.265 alumnos en 2006. Del año 2000 a 2006, cuando se ofrecieron los tres idiomas, el francés y el alemán nunca alcanzaron el 1% de la población de los estudiantes que presentaban la prueba afirma la Coordinadora del grupo de Educación Superior del Icfes, Claudia Sáenz en entrevista al periódico *El Espectador*⁷.

⁶ Citado en: <http://www.plandecenal.edu.co/html/1726/article-126125.html> haciendo referencia al comunicado emitido por el ICFES a los colegios Bilingües en el que se les anunciaba que a partir de este año las pruebas de alemán y francés serían retiradas del Examen de Estado para ingreso a la Educación Superior.

⁷ Citado en: <http://www.plandecenal.edu.co/html/1726/article-126125.html>

Propuesta:

Pese a las importantes iniciativas que vienen adelantando el Ministerio de Educación y el Icetex para desarrollar competencias comunicativas del idioma Inglés entre los estudiantes del país, es fundamental corregir las deficiencias del régimen actual y adoptar mediante una ley, una política de enseñanza del idioma Inglés en todos los niveles de educación formal.

El proyecto de ley que sometemos a consideración del honorable Senado de la República incluye las siguientes modificaciones a la Ley 115 de 1994:

1. En vez de hablar de una segunda lengua en términos generales y dejar al arbitrio de las instituciones de educación la elección de dicha lengua, obliga a la enseñanza de inglés como requisito indispensable para la competitividad de nuestros estudiantes, lo cual no excluye la posibilidad de que enseñen otras lenguas adicionales, al igual que se sigue respetando los procesos de etnoeducación consagrados en la ley general de la educación.

2. A diferencia del régimen actual que consagra la enseñanza de una segunda lengua como uno de los objetivos específicos de la educación básica primaria y básica secundaria, el presente proyecto propone priorizar la enseñanza del Inglés como segunda lengua y uno de los objetivos comunes de todos los niveles de educación formal y como uno de los objetivos específicos de cada uno de los niveles de educación formal.

3. Al incluir el inglés como una cátedra obligatoria, el proyecto garantiza que esté incluida dentro del 80% de la intensidad semanal y anual de conformidad con lo previsto en el Decreto 1850 de 2002.

4. Incluye el Marco Común de Referencia Europeo, lo cual permite medir las competencias de todos los actores del sistema educativo, incluyendo los profesores y maestros, de acuerdo a estándares internacionales.

Por todo lo anterior, de conformidad con uno de los fines de la educación en nuestro país, la promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo, y teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar el conocimiento y el dominio del idioma Inglés en nuestros estudiantes como requisito para relacionarse con el resto del mundo en la dinámica de la globalización, por medio del presente proyecto de ley, propongo establecer como obligatoria la cátedra del Inglés durante todo el ciclo de educación formal, que incluye preescolar, educación básica primaria y secundaria y media”.

Análisis del contenido del Proyecto de ley número 90 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

El proyecto de ley consta de 11 artículos a saber:

El 1° modifica el artículo 13 de la Ley 115 de 1994, que trata de los objetivos comunes de todos los niveles de la Educación Formal anexándole un objetivo enunciado en el literal i) del proyecto de ley y que procura “Desarrollar Competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y en el ámbito empresarial y laboral” con el claro propósito de que todos los bachilleres del país puedan o ingresar al Nivel Profesional o al mercado ocupacional, en igualdad de condiciones, pero sobre todo, con un amplio espectro en el mundo globalizado.

El artículo 2° del proyecto, adiciona el literal f) y los párrafos 3°, 4° y 5°, al artículo 14 de la Ley 115. Este artículo trata de los aspectos que son de enseñanza obligatoria en la Educación formal en Colombia, incluyéndole el proyecto el de: “El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad en la oferta académica, laboral y empresarial”. De tal manera que queda incluida la cátedra del idioma Inglés como obligatoria en los planes de estudio de la Educación Formal.

El párrafo 3° del artículo 2° del proyecto, le asigna al MEN la función de reglamentar los estándares del aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma Inglés utilizando como referente el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

El párrafo 4° del mismo artículo del proyecto, estipula que para que se logren las metas propuestas por el Gobierno Nacional, los docentes en servicio deben acreditar en la escala de niveles de desempeño de los aprendices del idioma, un nivel mínimo de B2 y para los nuevos docentes C1, por tal motivo, el Gobierno debe tomar las medidas necesarias para que se generen las ofertas de Programas en esta materia en la Educación Superior. Es lógico que para asegurar a los estudiantes un buen aprendizaje del idioma, le corresponde al MEN, implementar una capacitación a los docentes, de tal manera, que estos adquieran los conocimientos necesarios que garanticen una buena enseñanza para sus discípulos. Sería pertinente que el Ministerio, partiera de un escalafón de los docentes en inglés en servicio, que le permitiera un buen programa de capacitación acorde con los objetivos propuestos.

El párrafo 5° del mismo artículo 2° del proyecto, es transitorio, por que establece los períodos de transición que debe planificar el MEN, para el cumplimiento del mandato del proyecto de ley.

El artículo 3° de la iniciativa adiciona al artículo 16 de la Ley 115, que trata de los objetivos específicos de la Educación Preescolar, el literal k) que instaura “El desarrollo de la capacidad para reconocer el idioma inglés.” El objetivo claramente comulga con el mandato del proyecto de ley y es totalmente pertinente.

El artículo 4° del proyecto, adiciona el literal g) al artículo 20 de la Ley 115/94, que trata de los Objetivos Generales de la Educación Básica, incluyéndole el objetivo de “El desarrollo de la capacidad para reconocer el idioma inglés.” Necesario, ya que el idioma según la iniciativa, deberá ser cátedra obligatoria en todo el ciclo de la Educación Formal.

El artículo 5° modifica el literal m) del artículo 21 de la Ley vigente, que trata de los objetivos específicos del ciclo de primaria de la Educación Formal, introduciéndole el propósito de desarrollar habilidades de conversación, lectura y escritura de un idioma extranjero, privilegiando el inglés, superando las metas del actual mandato que se limita a “adquirir elementos de conversación y de lectura al menos de una lengua extranjera”.

El párrafo 1° del mismo artículo del proyecto establece para el ciclo de primaria, el nivel A.2.2 de los estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, para el idioma Inglés, de acuerdo al MEN y el párrafo 2°, le asigna al MEN, la competencia para establecer los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y evaluación de otros idiomas.

En igual sentido, el artículo 6°, modifica el literal l) del artículo 22 de la Ley 115/94, que trata de los objetivos del Ciclo de Secundaria de la Educación Básica, disponiendo como objetivo el Nivel B.1.1 de los Estándares Básicos de Competencia en Lenguas Extranjeras: Inglés, en reemplazo del objetivo actual que es La comprensión y capacidad de expresarse en una lengua extranjera, sin definir ningún alcance cuantitativo práctico, de dicho propósito.

En cuanto a la Educación Media Académica que representan los dos últimos años de la Educación Formal (Décimo y Decimoprimeros u Once), el artículo 7° del proyecto le modifica el literal h) del artículo 30 de la actual ley vigente, que se refiere al cumplimiento de los mismos objetivos de la Educación Básica, tanto el Ciclo de Primaria, como en el de Secundaria, señalados en los artículos 21 y 22 de la misma ley.

Además el párrafo del mismo artículo del proyecto, le impone a las instituciones de educación que desarrollen las habilidades y capacidades que permitan que los estudiantes salgan como mínimo con el Nivel B.1.2 de los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras: Inglés, a los egresados de este ciclo y que se titulan con el diploma de bachilleres.

El artículo 8° del proyecto le adiciona tres incisos al artículo 38 de la Ley 115/94, que trata de la Oferta de la Educación no formal y básicamente propende por que las instituciones que ofrezcan cursos de idiomas deberán acreditarlos, que el MEN debe hacer los movimientos necesarios para implementar la metodología para la acreditación de las Instituciones que ofrezcan Programas de Inglés y que todas las entidades del Estado sólo deberán contratar para la enseñanza del Inglés con organizaciones legalmente certificadas. Nos parece que con estas medidas, se evitan las Instituciones “piratas”, que no hacen sino engañar a las personas que utilizan sus servicios y además las disposiciones garantizan que el conocimiento del idioma del inglés se realice a través de Organizaciones debidamente acreditadas por el MEN.

El artículo 9° del proyecto de ley y su respectivo párrafo, adicionan al artículo 80 de la Ley 115, que trata de la Evaluación de la Educación, las competencias de organismos del Estado en materia de implementación de Pruebas de dominio de Inglés a bajos costos y la reglamentación de pruebas de competencias del idioma inglés que puedan ser homologadas con las pruebas internacionales existentes. El esfuerzo de un proyecto de ley como el que se está presentando perdería todos sus efectos, sino se busca el reconocimiento Internacional, a los conocimientos del Idioma Inglés, adquirido con este mandato, con la premisa, que el Estado mediante su estructura, garantice que los conocimientos adquiridos estén a la altura de los estándares que se requieren.

El artículo 10 del proyecto dispone de 6 meses para reglamentar la ley por parte del Gobierno Nacional y de las medidas que se deben tomar para que se cumpla con el mandato propuesto y sugiere tomar como modelo el Plan Nacional de Bilingüismo “Colombia Bilingüe”. Es muy importante que el MEN, reglamente la ley dentro del plazo señalado y se vigile el cumplimiento de los objetivos de la norma, no nos queda ninguna duda que los efectos positivos de iniciativas como esta, repercutirán en un avance significativo del país, por lo tanto, debemos estar expectantes para que la ley no se convierta en letra muerta y en una frustración más para el pueblo colombiano.

Análisis de conveniencia según concepto del Ministerio de Educación Nacional

La doctora Cecilia María Vélez White, Ministra de Educación Nacional, emitió un concepto con respecto al Proyecto de ley *por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994*, en donde fija su posición en cuanto, a que el Ministerio a su cargo a través del Programa de Bilingüismo, viene *“adelantando acciones encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza del inglés en Colombia”* y que *“se han establecido líneas claras que facilitan las necesidades de formación de los docentes, la formulación de planes de capacitación coherentes con dichas necesidades y en general, el monitoreo cercano de los procesos de enseñanza y aprendizaje del inglés en el país”*.

Concluye diciendo que *“Desde el propósito expuesto el Ministerio de Educación Nacional considera que la propuesta modificación de los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38 y 80 de la Ley 15 de 1994, presentado por la honorable Senador Martha Lucía Ramírez al Ministerio se enmarca dentro de estas acciones”*.

El análisis de conveniencia es totalmente positivo para la iniciativa, es la oportunidad de plasmar una norma que determina claramente el bilingüismo en el país, con toda la serie de ventajas que ello significa y sobre todo, es una acción necesaria para planificar con coherencia el futuro del desarrollo de nuestra nación.

Proposición

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, propongo a la Comisión Sexta del Senado, dé primer debate el Proyecto de ley número 90 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994*.

De los honorables Senadores:

Efraín Torrado García,

Ponente para primer debate.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

i) Desarrollar Competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y en el ámbito empresarial y laboral.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal y los siguientes párrafos:

f) El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad en la oferta académica, laboral y empresarial.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma Inglés de que trata el literal f), para lo cual utilizará como referente el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Parágrafo 4°. Con el objeto de lograr las metas definidas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de que trata el literal f) y en concordancia con el parágrafo anterior, los docentes en servicio deberán acreditar un nivel mínimo de dominio del idioma equivalente a B2 y los nuevos docentes deberán acreditar un nivel mínimo C1. En este sentido, el Gobierno Nacional hará las previsiones y gestiones necesarias para garantizar la promoción y adecuada oferta de docentes según los niveles que se requieran. El Gobierno Nacional incentivará y promocionará en la Educación Superior la oferta para la preparación de docentes de inglés.

Parágrafo 5° transitorio. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para cumplir con este mandato dentro de las cuales deberá explicitar los periodos de transición necesarios para el cumplimiento del mismo.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

k) El desarrollo de la capacidad para reconocer el idioma inglés.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

g) Desarrollar destrezas orales y escritas que permitan comunicarse en el idioma inglés como lengua extranjera.

Artículo 5°. Modifíquese el literal m) e inclúyanse los siguientes párrafos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994:

m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en un idioma extranjero, privilegiando la enseñanza del idioma inglés.

Parágrafo 1°. Para efectos de la enseñanza del idioma Inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo al nivel A.2.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma inglés en relación con el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Parágrafo 2°. Para efectos de la enseñanza de otros idiomas el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de los mismos.

Artículo 6°. Modifíquese el literal l) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994 así:

l) Desarrollar la capacidad de comunicarse en el idioma inglés de acuerdo al Nivel B1.1. de los Estándares Básicos de Competencia en

Lenguas Extranjeras: Inglés promulgados por el Ministerio de Educación Nacional;

Artículo 7°. Modifíquese el literal h) del artículo 30 de la Ley 115 de 1994 así:

h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) y g) del artículo 20, m) y c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley.

Parágrafo. Para efectos de la enseñanza del idioma Inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo al nivel B 1.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras: Inglés, trazados por el Ministerio de Educación Nacional en relación con el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Artículo 8°. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

Las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que ofrezcan cursos de idiomas deberán acreditar su oferta de servicios y su organización docente.

Para efectos del presente artículo, el MEN deberá convocar a la Unidad Técnica de Normalización para la creación de la Norma de Calidad de la enseñanza de idiomas e implementará una metodología para la Acreditación de las instituciones que ofrecen este tipo de programas.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, sólo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con certificados de calidad en los términos del presente artículo.

Artículo 9°. Adiciónese al artículo 80 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

El Icfes ofrecerá al menos dos veces al año una prueba de competencias de dominio de inglés para el acceso a la oferta académica y al mercado laboral, alineada con el Marco Común de Referencia, de inferior costo a las que ofrezca el mercado y dirigida, en principio, a poblaciones de escasos recursos económicos.

Parágrafo: Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el diseño y la implementación de la prueba de competencias en el idioma Inglés, buscando sean homologables con pruebas internacionales como el TOEFL y el AIETLS.

Artículo 10. Una vez promulgada, el Gobierno Nacional tendrá 6 meses para reglamentar la presente ley y tomará las medidas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos, para lo cual podrá tomar como base el Plan Nacional de Bilingüismo; “Colombia Bilingüe”.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 11 DE 2007 SENADO, 046 DE 2007
CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificadorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia, Estados Unidos”, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha.

Bogotá, D.C., septiembre de 2007

Doctor

CARLOS EMIRO BARRIGA

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me permito rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 11 de 2007

Senado, 046 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificadorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia, Estados Unidos”, firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha, me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia:

CONTENIDO DE LA PONENCIA

INTRODUCCION

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

II. ANTECEDENTES

III. APORTES DEL PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES CONJUNTAS

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURIDICO DEL PROYECTO DE LEY

a) Facultades del Presidente de la República

b) Facultades del Congreso de la República

c) Competencia Corte Constitucional

V. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

VI. PROTOCOLOS MODIFICATORIOS EN LA LEGISLACION NACIONAL

VII. CONTENIDO DEL PROTOCOLO

INTRODUCCION

Por circunstancias políticas conocidas de cambios en las relaciones de fuerza en el Congreso de los Estados Unidos, otrora compuesto por mayorías Republicanas, y ahora de mayorías Demócratas, el TLC aprobado en Colombia mediante la Ley 1143 de julio 4 de 2007, y para efectos de viabilizar su discusión y posterior aprobación en el Congreso Norteamericano, se sometió a un proceso de negociación entre el Partido Demócrata y el Ejecutivo de ese país sobre la base de requerimientos hecho por aquel para que se incluyeran de manera expresa en el tratado cláusulas de protección relacionadas con los derechos de los trabajadores colombianos, con el acceso a medicamentos genéricos y con temas medioambientales, entre otras, que, dicho sea de paso, recogen en buena parte las inquietudes presentadas por un grupo de congresistas colombianos sobre esas materias en los debates previos a la aprobación de ese acuerdo comercial.

El Gobierno colombiano, por su parte, entendiéndolo esa nueva recomposición de fuerzas en el Congreso Estadounidense, consideró conveniente y oportuno renegociar el TLC con su homólogo norteamericano, suscribiendo para ello el Protocolo Modificadorio que pone ahora a consideración del Congreso Colombiano para su aprobación.

Es, dentro de este contexto específico, que como ponente me permito rendir el presente informe, centrándome en el análisis jurídico y de conveniencia de las modificaciones contenidas en el Protocolo firmado entre los gobiernos de Colombia y los Estados Unidos el 28 de junio de 2007, excluyendo de la misma los análisis que ya fueron ampliamente discutidos en la Cámara y el Senado en los debates que surtieron para la aprobación del acuerdo bilateral comercial, pretendiendo con esto fijar unas reglas metodológicas que operen a favor del propósito de racionalización del trabajo legislativo.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El Gobierno Nacional, a través del Proyecto de ley 11 de 2007 Senado, pone a consideración del Congreso de la República, el 20 de julio de 2007, el Protocolo Modificadorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia, Estados Unidos, firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha.

II. ANTECEDENTES

El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos fue firmado luego de un trabajo que se prolongó por más de 22 meses, desde el 18 de mayo de 2004, cuando se inició en la ciudad de Cartagena la primera ronda de negociaciones del acuerdo, hasta el 27 de febrero de 2006, cuando se cerró la discusión del acuerdo en la ciudad de Washington, al cabo de 14 rondas de negociación.

En Colombia, el TLC fue radicado en el Congreso de la República el 30 de noviembre de 2006, una semana después de haber sido firmado por los gobiernos de ambos países en la ciudad de Washington.

El estudio y trámite de la iniciativa por parte del Legislativo comenzó en febrero de este año, en las Comisiones Segundas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, que adelantaron la discusión del acuerdo comercial en forma conjunta.

En las Comisiones Segundas del Congreso el TLC fue aprobado el 27 de abril de este año tras 19 sesiones, 18 de discusión y una de votación en Senado de ocho votos positivos y tres negativos, mientras en Cámara fue de ocho positivos, y dos negativos.

Una vez surtido el trámite en comisiones, el Tratado con Estados Unidos llegó a la Plenaria de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado el 6 de junio del presente año, por 85 votos a favor y 10 en contra.

Una semana después, el 14 de junio, la Plenaria del Senado de la República aprobó el TLC, por 55 votos a favor y tres en contra, con lo cual se completó el proceso del Tratado en el Legislativo, que de esta forma aprobó la iniciativa.

Luego de esto, el Presidente Uribe sancionó el Tratado de Libre Comercio firmado con Estados Unidos convirtiéndose así, en la Ley número 1143 del 4 de julio de 2007, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, así como sus cartas adjuntas y sus entendimientos, suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006. Dicho Acuerdo pasó luego a revisión de la Corte Constitucional.

No obstante, las circunstancias políticas de Estados Unidos cambiaron a partir de las elecciones legislativas del 7 de noviembre de 2006, cuando el Partido Demócrata tomó el control en ambas Cámaras del Congreso¹, sustituyendo el poder mayoritario que ostentaba el Partido Republicano².

Este nuevo panorama electoral trajo consigo una nueva aproximación, en materia de asuntos comerciales, por la inconformidad mostrada por el partido Demócrata con los tratados comerciales negociados y aún no aprobados como los de Perú, Colombia, Panamá y Corea, para quien era necesario establecer normas más claras en esos tratados y en los futuros acuerdos que negocie y suscriba Estados Unidos, sobre los componentes ambientales, laborales y de acceso a medicamentos, entre otros.

Esta concepción defendida por el Partido Demócrata se plasmó en un acuerdo concertado con la administración Republicana del Presidente George W. Bush en mayo pasado y tuvo por fin dotar a los Tratados firmados por Estados Unidos de los elementos que, a juicio del partido mayoritario, son indispensables para que el Congreso Estadounidense los discuta y apruebe.

El acuerdo bipartidista fue presentado a los Gobiernos de Colombia, Perú, Panamá, y Corea como una propuesta de modificación a los Acuerdos de Promoción Comercial firmados.

En nuestro caso particular, los representantes por Colombia en la negociación fueron el Viceministro de Comercio, Eduardo Muñoz, Coordinador de la negociación, el Viceministro de la Protección Social, Andrés Palacio encargado de la negociación del Capítulo Laboral, Ana María Hernández, Asesora del Ministerio de Medio Ambiente y encargada de la negociación del Capítulo Ambiental, María Fernanda Hurtado, Asesora del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y encargada de la negociación del Capítulo Propiedad Intelectual y María Eugenia Lloreda, Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encargada de lo correspondiente a Inversiones, Anexo servicios, y solución de controversias.

¹ Los resultados para dichas elecciones dieron como resultado en la Cámara Alta fueron 196 escaños para el Partido Republicano y 229 para el Partido Demócrata, mientras en la Cámara Baja, el Partido Demócrata obtuvo 51 bancos frente a 49 de los Republicanos. [Información obtenida en www.democrats.org](http://www.democrats.org)

² El Partido Republicano tenía en la Legislatura 2002-2006, 230 escaños en la Cámara Baja y 55 escaños en el Senado. Información obtenida en: Elecciones Legislativas de Estados Unidos.

Las reuniones de dicha negociación se dieron por un término de tres días en las oficinas del representante de los Estados Unidos para las cuestiones comerciales internacionales (USTR por sus siglas en inglés³) en Washington del 25 al 27 de junio de 2007.

Las propuestas de los Demócratas fueron anunciadas dos semanas antes del inicio de la negociación para el estudio preliminar de los textos por parte de los negociadores, quienes analizaron los textos en forma interinstitucional para acordar posiciones en torno a la propuesta.

Luego de esto, los negociadores de ambas partes, buscaron reuniones de acuerdo para hacer las aclaraciones pertinentes al articulado de la propuesta y una vez se analizó la conveniencia y constitucionalidad de su contenido, se decidió suscribir el 28 de junio de 2007, el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia – Estados Unidos.

En consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional presentó el pasado 20 de julio al Congreso de la República el Proyecto de ley número 011 de 2007 Senado, 046 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia, Estados Unidos", firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha y, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 163 de la Constitución⁴ y los artículos 169 numeral 2⁵ y 191 de la Ley 5^a de 1992⁶, solicitó al Congreso de la República dar trámite de urgencia al proyecto objeto de la presente ponencia.

III. APORTES DEL PIMER DEBATE

Mediante Resoluciones 005 del 31 de julio de 2007 y 1524 de agosto 1^o de 2007, las Mesas Directivas de ambas Corporaciones autorizaron a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara respectivamente, para sesionar de manera conjunta.

Las comisiones estudiaron la iniciativa durante 5 sesiones, entre el 15 y el 29 de agosto al cabo de las cuales se procedió a votar el proyecto de ley el cual fue aprobado.

En el transcurso de la realización de estos debates, los congresistas discutimos puntualmente acerca de las inquietudes planteadas en una comunicación dirigida el 10 de mayo a la Representante Comercial de los Estados Unidos por parte de los congresistas Demócratas Charles Rangel y Sander Levin, Presidente del Comité de Medios y Arbitrios de la Cámara y Presidente del Subcomité de Comercio de la misma corporación, respectivamente.

Los congresistas Demócratas hablaban puntualmente de:

- La sistemática y persistente violencia contra los sindicalistas y otros defensores de derechos humanos.
- Graves problemas de impunidad.
- La perpetuación de esos crímenes por parte de los paramilitares.

Con respecto a estos aspectos, se puede decir que el país tiene una compleja estructura para el desarrollo de programas que buscan soluciones efectivas a dichos flagelos.

³ USTR Office of the United States Trade Representative.
⁴ Artículo 163 de la Constitución Nacional. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o comisión decida sobre él.
 Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, esta a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para darle primer debate.
⁵ Artículo 169 de la Ley 5^a de 1992. Numeral 2. Por solicitud Gubernamental. Se presenta cuando el Presidente de la República envía un mensaje para trámite de urgencia sobre cualquier proyecto de ley. En este evento se dará primer debate al proyecto, y si la manifestación de urgencia se repite, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisión decida sobre él.
⁶ Artículo 191. Ley 5^a de 1992. Trámite de Urgencia. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo, dentro de un plazo de treinta (30) días. Aun dentro de este lapso la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto.
 Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él.

Violencia, sindicalismo y Derechos Humanos

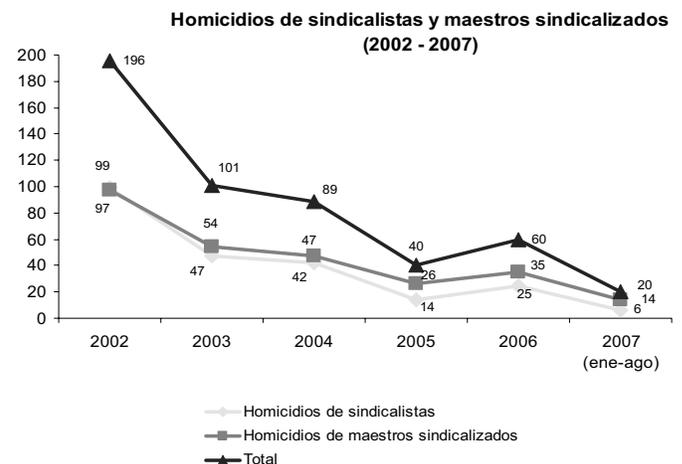
El Ministerio del Interior y de Justicia desarrolla frente al tema, el Programa de Protección, creado a partir de 1997, como resultado de un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y la sociedad civil, para enfrentar las consecuencias de la situación de violencia, contra grupos de población especialmente vulnerables en ese entonces. Inició con dirigentes sindicales y de ONG defensoras de DDHH y se ha venido extendiendo a otras poblaciones tal como lo demuestra el Decreto 2816 de 2006, donde se establece como población objetivo de la iniciativa los siguientes grupos:

- Dirigentes o activistas de grupos políticos, de grupos de oposición, organizaciones sociales, cívicas, comunales, gremiales, sindicales, campesinas, de grupos étnicos, ONG de DDHH y miembros de la Misión Médica.
- Testigos de casos de violación a los DDHH y DIH.
- Dirigentes y Miembros de la UP – PCC.
- Periodistas y Comunicadores Sociales.
- Alcaldes, Concejales, Diputados y Personeros.
- Dirigentes de organizaciones de población en situación de desplazamiento.
- Funcionarios y ex funcionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de la política de DDHH o de paz del Gobierno Nacional.

Población Beneficiada Directamente con Medidas de Protección 1999 – junio 30 2007⁷

GRUPO OBJETIVO	CANTIDAD								
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
CONCEJALES	0	0	0	404	1,120	832	1,195	1,198	2,387
SINDICALISTAS	84	375	1,043	1,566	1,424	1,615	1,493	1,504	1,213
UP - PCC	0	77	378	775	423	1,158	1,402	1,648	1,054
LIDERES	43	190	327	699	456	545	552	516	660
ONG	50	224	537	1,007	1,215	733	554	683	467
INSTITUCIONAL	-	-	-	-	-	-	-	69	221
ALCALDES	0	0	0	212	344	214	87	76	181
DESPLAZADOS Sentencia T-025	-	-	-	-	-	-	59	92	143
PERIODISTAS	0	14	69	168	71	125	46	64	113
PERSONEROS	0	0	0	26	125	65	45	94	104
ACUERDOS DE PAZ	-	-	-	-	-	-	-	68	73
DIPUTADOS	0	0	0	0	43	45	33	58	74
TESTIGOS	-	-	-	-	-	-	-	21	22
MISION MEDICA	-	-	-	-	-	-	-	4	1
EX - ALCALDES	0	0	0	0	0	114	41	2	1
TOTAL	177	880	2,354	4,857	5,221	5,446	5,507	6,097	6,714

Adicional a esto, el Ministerio de la Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Comercio, han presentado Internacionalmente los siguientes datos.



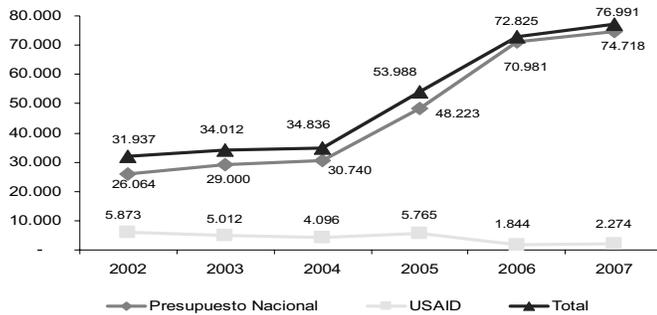
⁷ Gestión – Programa de Protección – Ministerio del Interior y de Justicia En: <http://www.mij.gov.co/>

Homicidios de sindicalistas y maestros sindicalizados							
	2002	2003	2004	2005	2006	2007 (ene-ago)	Var. 02/06
Homicidios de sindicalistas	99	47	42	14	25	6	-75%
Homicidios de maestros sindicalizados	97	54	47	26	35	14	-63,9%
Total	196	101	89	40	60	20	-69,4%

Entre 2002 y 2006 los homicidios de sindicalistas han caído en un **69,4%**.

En lo corrido de 2007 (ene-ago) se han registrado **20 casos** de homicidio de miembros de sindicatos (14 de maestros sindicalizados y 6 de otros sindicalistas) lo que permite prever una disminución al final del año con respecto a lo ocurrido en 2006.

Presupuesto programa de protección 2002 - 2007 (COP\$ millones)



Presupuesto Programa de Protección (COP\$ millones)			
Año	Presupuesto Nacional	USAID	Total
2002	26.064	5.873	31.937
2003	29.000	5.012	34.012
2004	30.740	4.096	34.836
2005	48.223	5.765	53.988
2006	70.981	1.844	72.825
2007	74.718	2.274	76.991

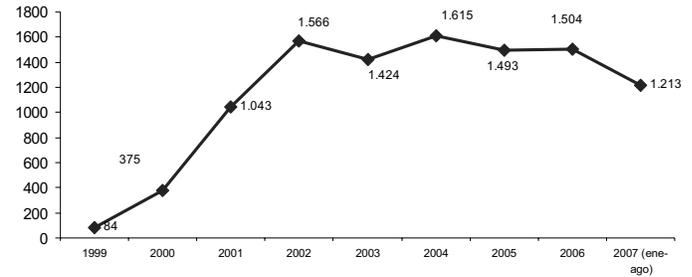
Los recursos destinados al Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia crecieron en un **141,1%** entre 2002 y 2007.

Presupuesto ejecutado del Programa de Protección (2006)			
Grupo objetivo	Población beneficiada	US\$ miles	Participación en el presupuesto (%)
Miembros de sindicatos	1.504	8.869	34,4%
UP-PCC	1.648	4.772	65,6%
Acuerdos de paz	68	2.735	
ONG	683	2.171	
Diputados y concejales	1.256	2.916	
Líderes políticos	516	1.558	
Institucional	69	1.059	
Periodistas	64	991	
Alcaldes	76	543	
Personas desplazadas	92	127	
Personeros	94	25	
Testigos	21	21	
Ex Alcaldes	2	2	
Misión Médica	4	2	
Total	6.097	25.793	100,0%

El Programa de Protección cubre a 6.097 personas, 1.504 de ellos miembros de sindicatos (24,7%).

Sin embargo, desde el punto de vista presupuestal, se destina el 34,4% a la protección de sindicalistas, mientras que los 13 grupos restantes, 75,3% de la población protegida, se distribuye el 65,6% de los recursos disponibles.

Miembros de sindicatos en el Programa de Protección (1999-2007)



Entre 1999 y 2006 la población de sindicalistas protegida por el Programa creció en un **1.690%**.

Población sindicalizada, beneficiaria del programa de protección	
Año	Miembros de Sindicatos
1999	84
2000	375
2001	1.043
2002	1.566
2003	1.424
2004	1.615
2005	1.493
2006	1.504
2007 (ene-ago)	1.213

Desde el comienzo de la administración de Álvaro Uribe (2002), la protección a la población sindical fue una prioridad. Esto se refleja en un crecimiento de cobertura del programa de un **50,1%** entre 2001 y 2002.

Medidas de protección (2002 -2007)	
212	Esquemas móviles (carros, escoltas, chalecos antibalas, armas de apoyo, etc.)
142	Blindajes arquitectónicos de sedes de organizaciones sindicales
1.369	Medios de comunicación (Avantel, celulares)

En Colombia las 3 Ramas del Poder Público trabajan de

Avance de gestión en la lucha contra la impunidad en delitos contra sindicalistas 2007	
Categoría	Cantidad
Casos en instrucción	54
Personas vinculadas - casos en instrucción	134
Víctimas de casos en instrucción	101
Casos en juicio	35
Personas en juicio	118
Víctimas de casos en juicio	65
Casos con condena	51
Personas condenadas	96
Víctimas de casos en condena	74

forma armónica, coordinada pero independiente para lograr su objetivo. Por tal razón el Ejecutivo impulsa diferentes acuerdos con la Rama Judicial para la protección de la población sindicalizada.

El Gobierno Nacional firmó con la Fiscalía General de la Nación un convenio con el fin de impulsar las investigaciones de casos de violaciones de derechos humanos contra sindicalistas y destinó alrededor de **COP\$10 mil millones** a este objetivo.

En virtud de este acuerdo se han destinado 13 fiscales, 78 funcionarios de policía judicial, 24 abogados sustanciadores y 3 jueces, a la lucha contra del crimen de sindicalistas. Los resultados son visibles y se muestran en la tabla precedente.

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

En 1996 la Comisión de Derechos Humanos solicitó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acordó, se estableciera una oficina en Colombia, teniendo en cuenta la invitación del Gobierno de este país.⁸

En este contexto, la oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas ha presentado varios informes con respecto al tema de los De-

⁸ Dicha oficina fue establecida el 29 de noviembre de 1996, mediante acuerdo firmado por el Gobierno y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En el marco de este instrumento, la Oficina en Colombia, debe observar la situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el contexto de la violencia y conflicto armado interno que vive el país, con el objeto de asesorar a las autoridades en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los derechos humanos. Por iniciativa del Presidente Uribe el acuerdo fue prorrogado en septiembre de 2002 por un periodo de cuatro años, hasta octubre de 2006.

rechos Humanos a nivel Nacional⁹ e Internacional¹⁰, con los siguientes resultados en la materia de su competencia:

- El conflicto armado interno, siguió siendo, junto con el narcotráfico y el crimen organizado, uno de los principales factores que afectan la vida de los colombianos, perturban la institucionalidad democrática de Colombia y dificultan el desarrollo socioeconómico del país.

- El conflicto también continuó siendo una de las causas más importantes de las violaciones de los derechos humanos y de las infracciones del Derecho Internacional Humanitario.

- Según datos del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la aplicación de la Política de Defensa y Seguridad Democrática permitió al gobierno mantener la tendencia reductiva de los índices generales de violencia en el país, en particular de la tasa de homicidios y secuestros. En 2006 la tasa de homicidios fue la más baja en los últimos 15 años. La tendencia decreciente comenzó a ser más significativa a partir de 2002. Siendo las políticas de seguridad más destacadas las que se impulsaron por los gobiernos locales de Bogotá y Medellín.

- Dentro de los principales avances en las Políticas Públicas y seguimiento a las recomendaciones se pudo observar un mayor compromiso de las autoridades Colombianas para alcanzar los objetivos de las recomendaciones formuladas en sus informes anteriores sobre la situación de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en Colombia, así como también un mayor esfuerzo para valorar el impacto concreto de dichas políticas.

- Según los informes, el Estado colombiano ha tomado una opción fundamental en materia de Derechos Humanos al iniciar, en concertación con la sociedad civil, con la asesoría y cooperación técnica de la oficina en Colombia, y con el apoyo de los Gobiernos de Suecia y España, el proceso de elaboración del Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (PNADH).

- En septiembre se estableció la Instancia Coordinadora, conformada por representantes del Gobierno, los órganos de control y la sociedad civil, que adoptó un reglamento de trabajo.

- Durante 2006, 651 municipios elaboraron planes de acción en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. De ellos 516 están incorporados en los planes de desarrollo municipal. Asimismo, 31 departamentos adoptaron Planes de Derechos Humanos, incorporados en los respectivos Planes de Desarrollo.

- En términos de administración de justicia, se destaca la adopción de una política de lucha contra la impunidad, documento CONPES 3411 de marzo de 2006, y el anuncio por parte del Gobierno de una reforma sustancial del Sistema de Justicia Penal Militar. Con el apoyo de la Comunidad Europea y de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado se adelanta un programa de fortalecimiento de la Rama Judicial, en particular en la Fiscalía, con lo que se espera contribuir a la reducción de los niveles de impunidad.

- El Estado definió una estrategia para investigar casos de violaciones de Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario cuyas víctimas hayan sido miembros de organizaciones sindicales.

Esta iniciativa se fundamentó en el “Acuerdo tripartito por el derecho de asociación y democracia” suscrito por la delegación de Colombia en la 95ª reunión de la Confederación Internacional del Trabajo, conformada por representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los empresarios.

El gobierno se comprometió a contribuir con 5 millones de dólares. Se destaca también la asignación de 13 fiscales especializados en estas investigaciones y el significativo aumento de la asignación presupuestal destinada al Programa de Protección del Gobierno, la cual en 2006 aumentó en un 30% y la totalidad fue asumida con recursos del Presupuesto Nacional.

⁹ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia (enero – diciembre de 2006) A/HRC/4/48. Marzo 5 de 2007.

¹⁰ Presentación de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con ocasión del cuarto periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, 15 de marzo de 2007.

- Se registraron 25 homicidios de sindicalistas, número que representa un incremento del 79% con respecto al año anterior. Sin embargo, muchos de estos homicidios fueron cometidos por autores no identificados, por las FARC-EP y por el ELN. El Ministerio de la Protección Social registró 30 homicidios de maestros sindicalizados y 18 maestros no sindicalizados, atribuidos en numerosos casos a las FARC-EP.

Vicepresidencia de la República

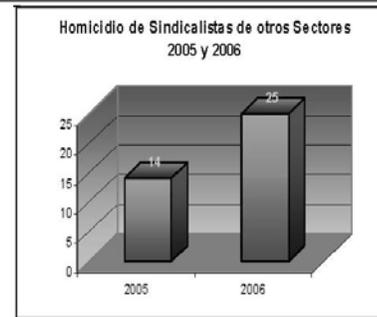
Por su parte, la Vicepresidencia de la República, como el ente asesor gubernamental en las políticas sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario desarrolla el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el cual se creó en noviembre de 1987, buscando principalmente crear conciencia de la importancia que tienen para la vida democrática y el Estado de Derecho, la vigencia, respeto y la comprensión de los Derechos Humanos.

El Programa participa en 14 instancias de coordinación interinstitucional y con la sociedad civil, tanto de carácter general como sobre temáticas concretas o grupos vulnerables específicos. La entidad explica puntualmente que doce de dichas instancias están creadas por Decreto.

COMPROMISOS PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH

Prevención de violaciones	225 municipios, en 16 departamentos del país, con planes de acción en DDHH y DIH.	Meta SIGOB
	Promover la cooperación entre el Estado, el Gobierno, los entes territoriales y la sociedad civil para la promoción y el respeto de los Derechos Humanos.	Decreto 519, art. 7º, num. 14
	Participación en el Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas.	Decreto 519, art. 7º, num. 5 Recomendación OACNUDH
	Promoción de acciones para conjurar situaciones de vulneración de Derechos Humanos.	Decreto 519, art. 7º, num. 5
	Atención a comunidades en riesgo.	Proyecto con Cooperación Internacional del Gobierno Español y de USAID. Recomendación OACNUDH.
	Atención a comunidades indígenas en riesgo de extinción.	Recomendación OACNUDH.
	Mesa de Prevención del Desplazamiento.	Decreto 250 de 2005; Sentencia T-025.
	Recibir, dar traslado y hacer seguimiento a quejas y reclamos.	Decreto 519, art. 7º, num. 10.
Protección de personas y sectores vulnerables.	Participación en los Comités de Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección.	Decreto 2788 de 2003.
Lucha contra la impunidad.	100 casos graves de violaciones de los Derechos Humanos y del DIH impulsados.	Meta SIGOB. Recomendación OACNUDH. Contrapartida Cooperación Internacional. Algunos de los casos se tramitan ante instancias. Internacionales.
	Tomar medidas y realizar gestiones para combatir la impunidad.	Decreto 519, art. 7º, num. 9, num. 10.
	Coordinación e impulso de la Política.	Coordinar tareas en Derechos Humanos y DIH de los despachos gubernamentales.
Coordinación e impulso de la Política.	Coordinar tareas con entidades estatales en DDHH y DIH.	Decreto 519, art. 7º, num. 8.
	Establecer contactos con ONG Nacionales y Extranjeras.	Decreto 519, art. 7º, num. 11. Recomendación OACNUDH.
	Asistir al Presidente en el tema.	Decreto 519, art. 7º, num. 1.
	Sugerir al Gobierno Nacional medidas en el tema.	Decreto 519, art. 7º, num. 2.
	Presidir como delegado del Vicepresidente, el Grupo Técnico de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y DIH.	Decreto 321 de 2000.

Garantía de los Derechos Humanos de las personas desmovilizadas y reincorporadas.	Velar por el respeto de los Derechos Humanos de las personas y el correcto cumplimiento de los procesos.	Decreto 128 de 2003, art. 5°.
Elaboración concertada y puesta en marcha de un Plan Nacional de Acción en DDHH y DIH.	Elaborar el PNA de manera concertada interinstitucional y con sociedad civil.	Recomendación OACNUDH.
	50% de las acciones a corto plazo en ejecución.	Meta SIGOB.
Sistema Público de Información de DDHH y DIH.	Participar en las reuniones de la Comisión Interinstitucional de DDHH y DIH y hacer seguimiento al PNA.	Decreto 519, art. 7°, num. 13, Decreto 321 de 2000.
	10 variables de violaciones de derechos humanos sobre las cuales el Sistema de Información Público sobre violaciones de derechos humanos y del DIH integra las diferentes fuentes y reporta información periódica.	Meta SIGOB.
	Realizar estudios y análisis sobre la situación de Derechos Humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.	Decreto 519, art. 7, num. 3.
Comprensión de la comunidad internacional en el tema.	Coordinar la elaboración del informe anual sobre Derechos Humanos.	Decreto 519, art. 7°, num. 4.
	Establecer contactos, de manera coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con los órganos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la OEA.	Decreto 519, art. 7°, num. 11.
	Participar en el Grupo Técnico Interinstitucional para la Estrategia de Atención y Defensa del Estado colombiano en casos ante organismos internacionales.	Directiva Presidencial 02 de 2005.
	Promover la búsqueda de soluciones amistosas en los casos que se tramitan ante la CIDH.	Actas de entendimiento de búsqueda de solución amistosa entre el gobierno nacional y los peticionarios, ante la CIDH.
Promoción de una cultura de derechos humanos.	Promover la implementación de las recomendaciones internacionales y coordinar elaboración de los informes.	Recomendación OACNUDH. Decreto 519, art. 7°, num. 12.
	Impulsar cumplimiento de las medidas cautelares y provisionales proferidas por la CIDH y la Corte IDH.	Compromisos internacionales, Decreto 519, art. 7°, num. 11.
Promoción de una cultura de derechos humanos.	Poner en marcha una estrategia pedagógica y de divulgación para la generación de una cultura de derechos humanos, en énfasis en las comunidades en riesgo.	



Como se observa en la gráfica, los meses de marzo, septiembre y octubre de 2006 fueron los más críticos del período, puesto que concentraron el 52% de las víctimas de homicidio. Los departamentos de Antioquia, Santander, Arauca y Bogotá fueron los lugares en los cuales se presentó con mayor frecuencia el homicidio de sindicalistas, al concentrar el 60% de estos (5 víctimas en el primer caso, 4 en el segundo y 3 en el tercero y cuarto caso). En los departamentos de Caldas y Bolívar, se concentró el 16% de los homicidios, al registrar dos víctimas en cada caso y en Atlántico, la Guajira, Cauca, Magdalena y Caquetá ocurrió el 20% de los homicidios, al registrarse un homicidio en cada departamento.

Los sindicatos más afectados por el homicidio de sus afiliados fueron el Sindicato de Trabajadores Agrícolas, el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia y el Sindicato de Conductores de Taxi de Cartagena, puesto que además de haber registrado víctimas en el año 2005, en el año 2006 cada uno de estos sindicatos registró el homicidio de dos de sus miembros. Cabe destacar que en el caso de Sintrainagro, las dos víctimas eran miembros de la junta directiva del sindicato y en el caso de Sintraeacol una de las víctimas era directivo.

HOMICIDIOS DE SINDICALISTAS DE 2005 – 2006 POR SINDICATO¹²

SINDICATO	2005	2006
SINTRAELECOL	2	2
SINTRAINAGRO	1	2
SINTRACONTAXCAR	1	2
ASEINPEC	2	1
ANTHOC	2	1
ASCAPLAN	1	1
USO		1
SINTRAISS		1
SINALTRAINAL		1
ASONAL JUDICIAL		1
SINTRAOFAN		1
SINTRADEPARTAMENTO		1
SINTROEPAR		1
SINTRAIME		1
SINTRACARNE		1
SINTRAINQUIGAS		1

Estos programas y cada una de las estrategias que se han implementado a partir de la Seguridad Democrática muestran cómo los homicidios de sindicalistas y fenómenos de violencia de este tipo han disminuido considerablemente.

Según el reporte entregado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la Vicepresidencia de la República, en el año 2006, se registró el homicidio de 25 sindicalistas afiliados a 22 sindicatos de trabajadores, lo cual representa un aumento de 79% con respecto a los homicidios registrados en el mismo período de 2005.

Sin embargo, cabe mencionar que si se compara la situación del año 2006 con la de 2004, se observa una disminución de 40%. Es importante destacar este hecho, puesto que el aumento registrado en el año 2006 podría estar relacionado con la intensificación de la violencia por parte de grupos armados ilegales en época de elecciones y por otro lado, como consecuencia del intento de consolidación de bandas delincuenciales que intentan amedrentar a la población civil a través de amenazas y la ejecución de homicidios de líderes.

En este sentido, durante el año 2006 se presentaron amenazas contra Sindicalistas en los Departamentos de Atlántico, Norte de Santander y contra organizaciones indígenas y campesinas por parte de nuevas bandas delincuenciales emergentes en Antioquia y Córdoba.¹¹

¹¹ Ministerio de la Protección Social, CIC de la Policía Nacional, ENS, Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República.

¹² Fuente: Ministerio de la Protección Social, CIC de la Policía Nacional, ENS. Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República.

SINDICATO	2005	2006
SINTRAPAESTINA		1
SINTRAEMSERVA		1
SINTRASANCARLOS		1
ACEB		1
SINTRAMINERGETICA		1
SINDIMANUELA		1
SINTRAGRITOL	1	
SINTRAGRICOLAS	1	
ASCONTROL	1	
SINPAVOL	1	
SINTRAUNICOL	1	
Total General	14	25

En total 10 de las 19 víctimas de homicidio pertenecía a las juntas directivas de sus respectivos sindicatos, lo cual representa un aumento del 67% con respecto al año anterior, cuando se registró el homicidio de 6 dirigentes sindicales. Entre las 25 víctimas, una era mujer y en dos casos los responsables fueron las autodefensas, en otro la delincuencia común y en los restantes se desconocen los autores.

En busca del esclarecimiento de los hechos de violencia contra los sindicalistas, el Gobierno nacional viene adelantando desde el año 2006 una estrategia que busca prevenir los delitos que atentan contra los derechos humanos de los sindicalistas e identificar y sancionar a los responsables. Esta estrategia tripartita conformada por el Gobierno, los sindicatos y el sector empresarial desarrolla lo convenido en el Acuerdo Tripartito por el derecho de asociación y la democracia, suscrito por la delegación de Colombia que participó en la 95 Conferencia Internacional del Trabajo, y pretende contribuir a optimizar el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores, y fortalecer el goce y el ejercicio pleno de las libertades sindicales.

Impunidad

En cuanto al tema de la impunidad, la OIT asumió el caso conocido como el 1787¹³, en el cual se identificó que en Colombia había un número considerable de investigaciones y de procesos por asesinato de sindicalistas, que llevaban un tiempo muy considerable sin ninguna consideración y sin ninguna decisión judicial.

Se identificaron dentro de esos 877 casos que se abocaron por la Fiscalía a partir del año 2006, 522 que se desarchivaron, a esos de acuerdo con la OIT y los sindicatos de esos 522, se escogieron 200 como casos prioritarios sobre los cuales se reclamaba una acción más dinámica de la Fiscalía, y en ellos de esos 200 se han producido hasta ahora 48 condenas ya en firme contra 84 homicidas de 74 víctimas.

La Fiscalía sigue trabajando con intensidad en esos procesos, para ello creó dentro de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía¹⁴, una sub-unidad con un número de Fiscales que sustrajo de las otras unidades, para dedicarlos a este tema sindical, una sub-unidad de investigación para el tema de los homicidios de sindicalistas, y en año largo, ha dado estos resultados, en cuanto a que después de 6,7 años después en que no hubo ningún pronunciamiento sobre estos casos, hay en el último año estos pronunciamientos y estas Sentencias.

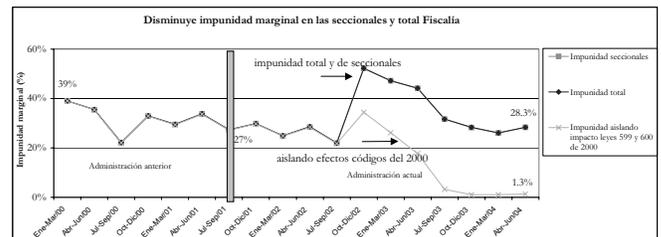
Informe de Impunidad de la Fiscalía General de la Nación

¹³ CASO 1787/COLOMBIA (2004) Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones, Sindicales Libres (CIOSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (Asodefensa), la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros

¹⁴ La Unidad nacional de Derechos Humanos fue creada mediante Resolución número 2725 del 9 de Diciembre de 1994, con el fin de adelantar las investigaciones por las investigaciones más graves a los Derechos Humanos cometido en Colombia. La Unidad tiene como misión investigar las violaciones graves, masivas y sistemáticas contra los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario imputables a todos los actores del conflicto armado. La Unidad cuenta con 15 unidades de apoyo ubicadas en Bucaramanga, Cúcuta, Cali, Neiva, Villavicencio, Medellín y Barranquilla.

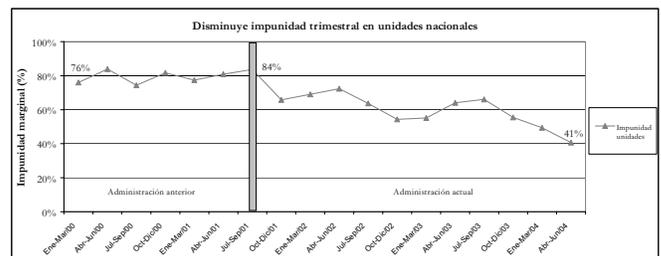
El indicador de impunidad marginal en las etapas procesales dentro de la investigación penal que constituyen responsabilidad de la Fiscalía, hacen relación a las denuncias ingresadas a la entidad cada trimestre, sobre las cuales no hay pronunciamiento judicial de fondo antes de vencerse los términos normativos pertinentes¹⁵.

El indicador de impunidad marginal, ha venido disminuyendo durante la actual administración tanto a nivel de las seccionales de la Fiscalía como de las unidades nacionales¹⁶. La evolución de esta variable respecto al total de seccionales entre los años 2000 y 2004 es favorable, puesto que paso del 39% en el primer trimestre del año 2000, a 27% en el tercer trimestre de 2001, y a 28% en el segundo trimestre del 2004. Es preciso destacar que este último indicador hubiera sido inferior al 5% (y no 28%) de no haberse generado la congestión por la avalancha de denuncias que recogió la Fiscalía como resultado de la entrada en vigencia de las Leyes 599 y 600 de 2000.



Fuente: Fiscalía General de la Nación
 Nota: * Dado que tanto denuncias como decisiones de las seccionales representan algo más del 90% del total, la línea que representa el comportamiento de las seccionales se confunde con el total de la Fiscalía.
 * Este indicador refleja la proporción de expedientes excedidos en términos, para cada periodo.
 * El abrupto aumento de la impunidad marginal observado en el tercer trimestre de 2002 se debe a la avalancha de denuncias que llegó a la Fiscalía en el segundo trimestre de 2001 como consecuencia de la entrada en vigencia de las leyes 599 y 600 de 2000.

Respecto a las Unidades Nacionales, la evolución reciente del indicador de impunidad marginal es también favorable, puesto que su nivel pasó de 76% en el primer trimestre del año 2000, a 84% en el tercer trimestre de 2001, y a 41% en el segundo trimestre del 2004, como se observa en el gráfico.



Fuente: Fiscalía General de la Nación
 Nota: 1. Este indicador refleja la proporción de expedientes excedidos en términos, para cada periodo.
 2. Más del 95% de las denuncias originadas en las leyes 599 y 600 de 2000 fueron absorbidas por las seccionales, por lo cual no se aísla el efecto de estas leyes en los datos de las unidades nacionales.

Al comparar los resultados totales de Seccionales y Unidades Nacionales entre los dos subperiodos correspondientes a la administración anterior y la actual, se observan los siguientes resultados:

La impunidad marginal disminuyó a una tasa trimestral promedio de 2.5% entre el primer trimestre de 2000 y segundo trimestre de 2001 –administración anterior–.

¹⁵ La estimación del concepto de impunidad marginal o puntual exige que el resultado de un trimestre se obtenga a partir de cifras consignadas cinco trimestres atrás. Este rezago es el promedio ponderado máximo de tiempo de que dispone la Fiscalía para tomar decisiones en las etapas previa y de instrucción, antes de que las denuncias correspondientes comiencen a exceder los términos procesales permitidos por el Código de Procedimiento Penal.

¹⁶ Dado que la proporción de denuncias, sobre las que hay un pronunciamiento judicial por parte de la Fiscalía, es creciente en el tiempo, tal como se observa en el gráfico 1, es claro que si se pudiera tener en cuenta que las decisiones adoptadas por la Fiscalía en un periodo dado, corresponden estrictamente a denuncias que provienen en buen grado de periodos anteriores, y por tanto, el indicador de impunidad aquí presentado sería más bajo (por supuesto, este seguimiento de denuncias es parte del inventario de procesos, difícil de repetir con la frecuencia deseada, razón por la cual cabe recabar, la fórmula adoptada para el cálculo de impunidad puntual, es una aproximación a la magnitud exacta de dicho indicador).

Las cifras muestran que el indicador presentó disminución de 6.27% promedio trimestral (calculado aislando el impacto de la entrada de las leyes 599 y 600 de 2000) entre el tercer trimestre de 2001 y el segundo trimestre de 2004 –actual administración–.

La fórmula matemática para el cálculo de este indicador permite anticipar su trayectoria para los próximos cinco trimestres y conocer desde ya, que su nivel continuará bajando en el futuro cercano, como lo ilustran los gráficos recién anotados.

Al estar disminuyendo el indicador de impunidad marginal porque, como ya se mostró, las decisiones judiciales que adopta la entidad crecen más rápidamente que las denuncias recibidas, se está alcanzando la meta planteada en el Plan Estratégico de la entidad, de aproximar a cero este indicador, porque la disminución de la impunidad marginal tuvo una aceleración 3 veces mayor durante la actual administración.

Según el informe entregado en 2006 por la oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Louise Arbour, “La superación de la impunidad continúa demandando esfuerzos significativos. Se destacan algunas decisiones judiciales que representan importantes pasos para evitarlas, entre ellas, el inicio por parte de la Corte Suprema de Justicia de investigaciones por supuestos vínculos paramilitares”¹⁷.

Nuevas Bandas Criminales Emergentes

En lo relativo a las bandas criminales o emergentes y según las informaciones de inteligencia tanto por la Policía como por el DAS, han surgido 21 nuevas bandas criminales después de la desmovilización de las autodefensas, la mayor parte de ellas en territorios anteriormente ocupadas por las autodefensas, pero no todas en territorios de autodefensas, sí todas en territorios de fuerte influencia del narcotráfico.

Estas bandas tienen como común denominador que están al servicio del narcotráfico en esos territorios, o luchando por asumir el control del territorio para quitárselo a una u otra banda de narcotraficantes, es el caso particularmente intenso de la situación con la denominada banda ONG en el sur de Nariño, en donde con mucha vehemencia y aparato, esa banda lucha para apoderarse del territorio que ocupa las FARC o el ELN, en ese departamento en la zona costera y de la frontera con el Ecuador, donde el narcotráfico o el cultivo de coca es muy intenso.

Esas 21 bandas están totalmente localizadas, la Policía ha diseñado toda una estrategia para luchar contra ellas, y a la fecha la Policía reporta que 10 de ellas han sido desarticuladas y gravemente afectadas en su estructura, en particular Águilas Negras de la Guajira, el bloque paramilitar todos por Colombia en el Meta; el bloque anti-subversivo Sur Caquetá, en Caquetá; Águilas Negras en Caquetá; y algunas de las bandas en Antioquia.

La instrucción direcciona la lucha hacia un combate constante, permanente e intenso, contra esas bandas criminales y como resultado de ello, a la fecha entre enero y agosto del 2007 han sido capturados 968 miembros de esas bandas, y muertos en combate 409.

En total entre el año 2006 y 2007, de 1.960 capturados, miembros de esas bandas, 282 resultaron censados e identificados como desmovilizados, es decir, solamente el 14% de las bandas y 282 de 32.000 desmovilizados, es un porcentaje alto por debajo del 1 por mil, lo cual querría decir que no hay una removilización masiva de quienes fueron miembros de las autodefensas, se desmovilizaron, y ahora se han incorporado a las bandas criminales.

A través de la directiva presidencial y la estrategia específica de la policía para la lucha contra estas bandas criminales, se ha logrado reforzar el pie de fuerza en las zonas donde ellas están operando, y el establecimiento de 22 ó 24 estaciones de policía en esos territorios.

Según el Ministerio del Interior y de Justicia se han obtenido resultados importantes, no solamente en cuanto al número de delincuentes capturados y dados de baja, sino además en cuanto a la condición misma de las personas capturadas.

En razón de esta estrategia y de esta acción, cayeron 3 de los 6 anti-gueros comandantes de las autodefensas más importantes que no fueron al proceso de justicia y paz, o que estuvieron en Ralito, después salieron, se fugaron y aparecieron después dirigiendo estas bandas y ya fueron capturados, es el caso de HH, Heber Veloza y el Alias Salomón, Miguel Villarreal Archila, cabecilla de la estructura criminal del Caribe. Se obtuvieron otras capturas muy importantes para desarticular esas bandas, como la de Pablo Hernán Sierra García, en el Cacique Pipintá y la de René Alcides de Jesús Durango en Mutatá.

Según estadísticas del mismo Ministerio, de las 21 organizaciones criminales emergentes, 11 están parcial o totalmente desarticuladas, de los 3 cabecillas importantes que estaban de las antiguas autodefensas que se sabía estaban promoviendo esas bandas, 2 ya están en la cárcel, se han dado golpes muy importantes que han arrojado los resultados en número de capturados y de bajas que ya he dejado señalado.

Lo anterior deja ver cómo en cada uno de los fenómenos de preocupación por parte de la Bancada Demócrata del Congreso de los Estados Unidos, el Gobierno Nacional está haciendo los esfuerzos pertinentes para avanzar en pro de su eliminación.

Hecho que queda claro con el apoyo que mostraron 75 sindicatos al Tratado en la reunión realizada en Medellín el sábado 15 de septiembre con la Misión Estadounidense encabezada por el Secretario de Comercio Norteamericano, Carlos Gutiérrez, el embajador William Brownfield y Congresistas Demócratas y Republicanos donde los mismos Sindicalistas buscaron aclarar la pregunta de los demócratas sobre el asesinato de sindicalistas, quienes dejaron claro que hace 5 años no muere ninguno en razón de su labor gremial, sino más bien por problemas dentro del conflicto interno que se vive en el país, tal como lo ha afirmado reiterativamente el gobierno nacional.

El Principio de Nación más favorecida

Durante las sesiones de primer debate de las comisiones conjuntas se expresó preocupación por el hecho de que se extienda a EE.UU. todo beneficio adicional otorgado a otros países en el marco de los nuevos acuerdos comerciales que Colombia se encuentra negociando o negociará en el futuro en virtud del principio de nación más favorecida (NMF).

El trato de la nación más favorecida constituye un principio general de derecho internacional en virtud del cual los países al celebrar un acuerdo internacional deben otorgar el trato más favorable concedido a un país miembro a las demás naciones que integren el referido acuerdo.

Al respecto se considera que el principio NMF¹⁸ está aceptado en el marco de la Organización Mundial del Comercio y ha permitido una mayor liberalización del comercio mundial en beneficio de los países que han sabido involucrarse acertadamente y aprovechar la Globalización, una meta con la que Colombia se encuentra comprometida.

La mayoría de países de la tierra han aceptado que este es un principio fundamental en aras del libre comercio y por lo tanto, se incluye en la mayoría de negociaciones comerciales que adelantan.

Adicionalmente, debe mencionarse que la no discriminación por motivos de nacionalidad, ideal sobre el que reposa el principio de NMF y que contribuye a atraer inversión y a fomentar el comercio, debe ser un norte para la legislación futura, excepto en aquellos sectores particulares en los que se considere que esa no discriminación puede ser perjudicial para el interés nacional.

Para el caso que nos ocupa, se considera que las salvaguardias adoptadas por Colombia en las diversas materias contempladas en el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos son satisfactorias y deben conservarse en los demás tratados que el país negocie. Este es igual-

¹⁸ **Primer artículo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que regula el Comercio de Mercancías** En virtud de los Acuerdos de la OMC, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial, se tiene que hacer lo mismo con todos los demás Miembros de la OMC. El principio de NMF es también prioritario en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, artículo 2 y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, artículo 4, aunque en cada Acuerdo este principio se aborda de manera ligeramente diferente.

¹⁷ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia (enero-diciembre de 2006) A/HRC/4/48. Marzo 5 de 2007.

mente el interés del gobierno nacional y ha quedado demostrado en los acuerdos negociados después del TLC con los Estados Unidos que próximamente serán estudiados con lupa por el Congreso colombiano.

Adicionalmente, en la discusión sobre extensión a EE.UU. de beneficios negociados en otros tratados, debe hacerse claridad y mencionar que esto solo será aplicable en acceso a mercados en agricultura, para la liberación arancelaria, en virtud de la denominada cláusula de preferencia, la cual indica que toda concesión arancelaria en el ámbito agrícola que Colombia otorgue en el futuro a cualquier otro país debe serle extendida de manera automática y no recíproca; es decir, las preferencias que en ese mismo espacio arancelario otorguen los Estados Unidos a terceros no serán aplicadas a Colombia. Por lo tanto, no hay compromisos adicionales de extender tratamiento de NMF y no aplica para otras áreas del tratado.

Globalización y competitividad

La Globalización ha sido considerado desde el inicio de la negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, como uno de los ejes fundamentales para llevar a cabo un proceso de Internacionalización Económica.

Lo anterior, debido a que la aparición de la Interdependencia Global, ha reconfigurado el mundo, sobre la base de la cooperación. De este modo la integración ha permitido el establecimiento de un modelo de inserción de las economías y de los países para la construcción de un proyecto político, cultural y social, que trasciende las premisas del libre mercado.

Este fenómeno, ha aportado cambios al nuevo entorno global generando un reordenamiento del concepto tradicional de la ventaja competitiva de las naciones, tal como había sido explicado por Porter¹⁹, lo anterior debido a que aunque permanecen las ideas originales de ese planteamiento, la realidad económica internacional actual ha variado con respecto al momento de la formulación de esa, evidenciando que la situación presente de las naciones no es la misma que la vivida hace unos años.

Los problemas que se vienen presentando en el Desarrollo de la Política Económica hacen replantear las verdaderas ventajas competitivas nacionales asociadas a las condiciones de factores, estrategia y rivalidad de las empresas en un futuro próximo²⁰, debido a una cierta ruptura de la relación entre los diversos factores que la conforman.

En este marco, se puede establecer que la globalización ha cambiado las condiciones de desarrollo empresarial en tanto la rivalidad se establece hoy en día en un contexto plenamente internacional y no local, lo mismo que ocurre con las condiciones de la demanda de la producción, posibilitando que la competitividad y la mano de obra barata, actúen como elementos desestabilizadores frente al resto de las condiciones de dichos factores. Lo cual ha permitido la deslocalización de sectores completos de producción restando importancia a la ventaja competitiva inicial de los cluster originales de producción.

Este panorama de progreso que muestra la globalización, deja ver que el proteccionismo no ha reducido de ninguna manera la desigualdad, por lo tanto es necesario concienciar a la población de este hecho, para que no se continúe con el pensamiento erróneo que la pobreza

¹⁹ La ventaja competitiva consiste en utilizar alguna estrategia para conseguir ser más competitivos que las demás empresas que compiten en nuestro sector.

La competitividad implica tres aspectos claves: La racionalidad económica para que los recursos de la empresa se gestionen bajo criterios económicos, para alcanzar una gran productividad. Capacidad de coordinación y adecuación con el entorno ya que la empresa tiene que responder de manera rápida y flexible a sus mercados, si no puede ser desplazada por otros competidores. Capacidad de dirección y organización para conseguir elevar la eficiencia de la empresa. PORTER, Michael. La Ventaja Competitiva de las Naciones. Buenos Aires: Argentina: Vergara, 1990.

²⁰ Si bien es cierto que todavía muchos países disfrutaban de un nivel de vida y de un liderazgo productivo muy elevado, no es menos cierto que la conformación de las ventajas competitivas de ciertos sectores económicos nacionales ha cambiado enormemente.

y la desigualdad son una consecuencia de la Globalización o de la Apertura de Mercados.

Son entonces, los Tratados de Libre Comercio, un mecanismo eficaz para lograr que las economías puedan garantizar el acceso a los mercados externos y así mismo, fomentar la comercialización de productos nacionales dentro de un sistema cada vez más Interdependiente y Globalizado.

En nuestro caso particular, el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, aparece como una de las vías más importantes que tiene el país en el contexto de la Integración Económica Internacional, ya que la posibilidad de mantenerse como una nación aislada no tiene ningún sentido, el país debe responsabilizarse de sus éxitos y fracasos económicos, sin desviar la atención de sus objetivos nacionales.

El cambio no será fácil ya que el país necesitará herramientas competitivas para desarrollar su potencial, sin embargo es una gran oportunidad para el Comercio Colombiano, establecer dicho tratado y hacer los esfuerzos necesarios para instaurarlo, como uno de los ejes en pro del desarrollo y el crecimiento nacional.

Nuestro país debe actuar con un criterio estratégico, donde se pueda distinguir, lo importante, lo muy importante y lo crucial, para hacer la distribución de recursos de forma más eficiente de acuerdo a sus necesidades dentro del presupuesto nacional.

Además de realizar una modernización institucional en las 9 disciplinas del acuerdo²¹. Debido que este fortalecimiento servirá no solo para promover el desarrollo en torno al tratado, sino podrá llevar a desarrollar nuevos acuerdos con otros países y regiones del mundo.

En aras de ser competitivo frente a las posibilidades que se brindan en el marco no solo del acuerdo sino del protocolo modificadorio deben realizarse reformas estructurales tal como se ha evidenciado en los diferentes debates a lo largo de la negociación y aprobación de estos mecanismos, las cuales deben estar enfocadas al cumplimiento de las necesidades comerciales, logrando así la expansión de su mercado para cumplir con la exigencia de la tercera ola de la globalización y la interdependencia cada vez más vinculante entre los Estados.

Adicional a esto, el país debe pensar en consolidar la infraestructura en todos los ámbitos para fortalecer la competitividad y así enfrentar un Tratado de Libre Comercio de tal magnitud.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURIDICO DEL PROYECTO DE LEY

a) Facultades del Presidente de la República

La facultad del Presidente de la República para suscribir Protocolos tiene el mismo fundamento jurídico de la facultad de celebrar Tratados Internacionales. Lo anterior toda vez que los Protocolos "son Tratados Internacionales cuyo elemento característico es enmendar el contenido de un tratado celebrado previamente".

La Constitución Política establece claramente en el artículo 189 numeral 2° que corresponde al Presidente de la República, la dirección de las Relaciones Internacionales del Estado colombiano y la celebración de Tratados o Convenios con otros Estados y entidades de Derecho Internacional.

En la Sentencia C-344 de 1995, la Corte Constitucional diserta sobre estas facultades presidenciales y ha establecido que:

"Es el Presidente de la República, como Jefe del Estado, quien tiene a cargo la conducción de la política internacional y el manejo de las relaciones exteriores, por lo cual, de conformidad con el artículo 189, numeral 2, de la Constitución, es de su competencia la función de celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional, tratados o convenios que se someterán a la posterior aprobación del Congreso y a la revisión de constitucionalidad por parte de esta Corte antes de su perfeccionamiento.

²¹ Las Nueve Disciplinas del Acuerdo corresponden a Servicios, Inversiones, Compras del sector público, Acceso a mercados, Agricultura, Derechos de propiedad intelectual, Subsidios, antidumping y derechos compensatorios, Política de competencia y Solución de controversias.

b) Facultades del Congreso de la República

El Congreso de la República a través del artículo 150 numerales 16 y 19 literal b), de la Constitución Política recibe la facultad de aprobar o improbar los tratados internacionales que el Presidente suscriba y someta a su consideración

Lo anterior, lo establece el artículo mencionado así:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

Numeral 16. *Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados*

En consecuencia, corresponde ahora al Congreso de la República aprobar o improbar el Protocolo.

En lo referente a las reservas²² y declaraciones interpretativas²³ se ha acordado que no se realizarán por la urgencia del trámite y la naturaleza del presente Protocolo, como un tratado bilateral. Sin embargo como ponente de este proyecto creo que en el futuro, los colombianos deben considerar, el uso de estos instrumentos para lograr mayores beneficios en pro del desarrollo de los intereses propios del país.

Competencia Corte Constitucional

Finalmente en el proceso de incorporación al ordenamiento jurídico de un tratado internacional como el presente Protocolo, participa la Corte Constitucional como guardia máxima de la Constitución de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Constitución el cual establece lo siguiente:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.”

En este orden de ideas, la Corte estableció en Sentencia C-120 de 2004 que:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 241 numeral 10 de la Constitución Política, corresponde a la Corte el examen de la constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes aprobatorias de los mismos. Según la sentencia C-468 de 1997,²⁴ las características de dicho control son las siguientes:

*“Este control constitucional de los tratados internacionales se caracteriza porque es **previo al perfeccionamiento del tratado**, pero **posterior a la aprobación del Congreso** y a la sanción gubernamental; es **automático**, por cuanto no está supeditado a la presentación en debida forma de una acción ciudadana sino que la ley debe ser enviada di-*

²² La definición de reserva está consagrada en la Convención de Viena: “una declaración unilateral, (...) con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.

²³ Las declaraciones interpretativas no están definidas en ningún tratado o ley nacional, pero han sido definidas por La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI): “(...) una declaración unilateral, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado (...) atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones” CDI, Informe 51 sesión, p.195 a 210. Directriz 1.2. “Definición de las declaraciones interpretativas”.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-468 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero. Esta doctrina ha sido ampliamente reiterada por esta Corporación. Ver entre muchas otras, las sentencias C-378 de 1996, MP: Hernando Herrera Vergara; C-682 de 1996, MP: Fabio Morón Díaz; C-400 de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero; C-924 de 2000, MP: Carlos Gaviria Díaz.

rectamente por el Presidente de la República dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental; es integral, en la medida en que la Corte debe analizar el aspecto formal y material de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional; tiene fuerza de cosa juzgada, pues la Corte debe “**decidir definitivamente** sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban” (CN art. 241-10), lo que excluye la revisión posterior por vía de acción pública de inconstitucionalidad; y, finalmente, es una condición sine qua non para la ratificación del correspondiente acuerdo, esto es, para que el respectivo convenio pueda surgir como acto jurídico en el ámbito internacional”.

*Ese control de constitucionalidad tiene también una **función preventiva**²⁵, pues su finalidad es garantizar tanto la supremacía de la Constitución como el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano. De ahí que sea automático y general, puesto que se predica de todas las leyes aprobatorias de tratados adoptadas por el Congreso, sin necesidad de demanda ciudadana.*

*En cuanto al control por **vicios de procedimiento** que la Corte ejerce sobre los tratados internacionales y las leyes que los aprueban, según lo prescrito en el artículo 241 numeral 10 Superior este se dirige a verificar el trámite seguido durante la negociación y firma del tratado—esto es, el examen de la validez de la representación del Estado colombiano en los procesos de negociación y celebración del instrumento y la competencia de los funcionarios intervinientes— así como la formación de la ley aprobatoria en el Congreso y la debida sanción presidencial del proyecto correspondiente.*

*En cuanto al **examen de fondo**, este consiste en juzgar las disposiciones del texto del tratado internacional que se revisa y el de su ley aprobatoria, respecto de la totalidad de las disposiciones del Ordenamiento Superior, para determinar si las primeras se ajustan o no a la Constitución Política, independientemente de consideraciones de conveniencia y oportunidad, las cuales son extrañas al examen que le compete efectuar a la Corte Constitucional.”*

De lo anterior se desprende que el control constitucional que adelanta la Corte sobre los tratados internacionales, los Protocolos modificatorios, y los demás instrumentos de carácter vinculante internacionalmente cuenta con unas características especiales como la automaticidad de la revisión, la integralidad de la misma y el carácter definitivo de su pronunciamiento.

Lo que contribuye a garantizar que los instrumentos que se someten a su examen, están plenamente acordes con los principios y preceptos de la Constitución Política.

V. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

Los tratados internacionales son la principal fuente de derecho internacional, La *Convención de Viena de 1969* define un tratado como “un acuerdo internacional concertado entre estados de manera escrita y gobernado por el derecho internacional, ya sea instituido en un solo instrumento o bien en dos o más instrumentos, cualquiera que sea su designación particular”. La *Convención de Viena de 1986* amplía la definición de tratado para incluir los acuerdos internacionales que incluyen a organizaciones internacionales como partes.²⁶

Mientras tanto, el término Protocolo puede ser utilizado para cubrir las siguientes clases de instrumentos:

a) Protocolo de firma. Instrumento internacional subsidiario a un tratado, concertado por las mismas partes. Trata sobre asuntos complementarios o subordinados, tales como la interpretación de ciertas cláusulas del tratado, las cláusulas formales que no fueron incluidas en el tratado o la reglamentación de cuestiones técnicas;

b) Protocolo facultativo. Instrumento que establece derechos y obligaciones adicionales en el marco de un tratado. En general, se adopta el mismo día, pero es de carácter independiente y está sujeto a una ratificación independiente;

²⁵ Ver Corte Constitucional, Sentencias C-468 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero; C-376 de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero; C-426 de 2000, MP: Fabio Morón Díaz; C-924 de 2000, MP: Carlos Gaviria Díaz.

²⁶ Convenciones de Viena, 1969-1986. Parte 1. Introducción. Alcances.

c) Protocolo basado en una Convención Marco. Es una elaboración más sencilla y acelerada de un tratado y se usa especialmente en el campo del derecho ambiental internacional. Un ejemplo es el *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*, adoptado en 1987 en virtud de los artículos 2° y 8° de la *Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono* de 1985;

d) Protocolo de enmienda. Instrumento que contiene disposiciones que enmiendan uno o varios tratados anteriores, tal como el Protocolo aprobado en 1946 que enmienda los acuerdos, convenciones y protocolos para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes.

El Protocolo que modifica el Acuerdo de Promoción Comercial que se estudia en este caso, **es un instrumento legal y válido tanto en el ámbito nacional como en el internacional** y por eso su uso es común y frecuente tanto en la facilitación y desarrollo de las relaciones internacionales multilaterales y bilaterales, como en actualización y perfeccionamiento de los diferentes acuerdos internacionales.

En jurisprudencia de Derecho internacional, los Protocolos modificatorios de los tratados internacionales son plenamente reconocidos y utilizados. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²⁷ en su artículo 39 establece que por regla general “*Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes*”.

Para la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, las enmiendas y Protocolos a tratados internacionales son de uso acostumbrado dentro de las relaciones internacionales. Sobre el particular afirma lo siguiente:

“El texto de un tratado puede enmendarse de conformidad con las disposiciones sobre enmienda que contenga el propio tratado o de conformidad con el Capítulo IV de la Convención de Viena de 1969. Si el tratado no especifica ningún procedimiento de enmienda, las partes pueden negociar un nuevo tratado o acuerdo que enmiende el tratado vigente.

(...)

Cuando los Estados convengan en que el texto de un tratado necesita ser revisado, ulteriormente a la aprobación del tratado, pero antes de su entrada en vigor; los signatarios y las partes contratantes pueden reunirse para aprobar acuerdos o Protocolos adicionales a fin de resolver el problema”²⁸.

VI. LOS PROTOCOLOS MODIFICATORIOS EN LA LEGISLACION NACIONAL

En el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran más de cien Protocolos modificatorios de tratados internacionales que son de variados tipos y naturaleza. Se mencionan a continuación algunos ejemplos.

- Ley 1082 de julio 31 de 2006 que aprueba el Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

- Ley 801 de marzo 13 de 2003 por la cual se aprobó el Protocolo Modificador Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y Perú.

- Ley 846 2003 por medio de la cual se aprueba el *Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena* “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia”, hecho en Oporto, Portugal, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

- Ley 45 de 1985 por medio de la cual se aprueba el *Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres 1983 y el Protocolo Complementario del Acuerdo Sobre la Cooperación Regional para el Combate Contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas 1983*.

²⁷ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, fue firmada en Viena a los 23 días del mes de mayo de 1969, aprobada en Colombia, mediante la Ley 32 de 1985.

²⁸ Manual de Tratado, Preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, 2001

- Ley 215 1995 por medio de la cual se aprueba el *Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos 1993 y el Protocolo de Managua 1993*.

- Ley 10 de 1980 en virtud de la cual se aprueba el *Protocolo para Protección de Bienes Culturales en Conflicto Armado de 1954 y el Protocolo relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos de 1925*.

VII. CONTENIDO DEL PROTOCOLO

El Protocolo está conformado por tres artículos, los cuales, para efectos de esta ponencia se analizarán con respecto a los capítulos del Acuerdo de Promoción Ley 1143 de 2007.

1. Preámbulo

El Protocolo incluyó tres párrafos en el Preámbulo que buscan expresar una misma idea: *el principio rector para la inversión dentro de los Acuerdos Internacionales es la igualdad en el trato*.

Es por esto que al incluir la nueva redacción solo se expresa de una manera más evidente que en virtud de este Acuerdo, el Estado receptor de la inversión no concederá un mejor tratamiento a los inversionistas extranjeros frente al que reciben sus propios inversionistas.

Con las nuevas disposiciones del Preámbulo los Estados Contratantes buscan asegurar que dado el caso que se llegara a presentar una controversia en materia de inversión donde se cuestionara el alcance del beneficio extendido al inversionista extranjero, siempre se emplee como principal parámetro el tratamiento que recibe un inversionista nacional, así como los principios de reciprocidad e igualdad en el trato. Esto resulta claro si se lee en conjunto las tres cláusulas incluidas:

“ACORDAR que, por medio del presente, no se concederá a los inversionistas extranjeros derechos sustantivos más amplios en relación con las protecciones a las inversiones que a los inversionistas nacionales en virtud de la legislación nacional en casos en que, al igual que en los Estados Unidos, las protecciones de los derechos de los inversionistas en virtud de la legislación nacional equivalen o exceden las establecidas en el presente Acuerdo;”

RECONOCER, que el artículo 226 de la Constitución colombiana dispone que Colombia promoverá las relaciones internacionales con base en el principio de reciprocidad.

RECONOCER que los artículos 13 y 100 de la Constitución colombiana disponen que los extranjeros y los nacionales están protegidos al amparo del principio general de igualdad en el trato;”

Por claridad, este texto incluye las dos cláusulas que inician con “RECONOCER” para expresar la concordancia de los compromisos del TLC con los principios de la Constitución colombiana, específicamente en lo relacionado con la reciprocidad de los tratamientos acordados²⁹ y la igualdad en el trato entre nacionales y extranjeros que se encuentra en los artículos 13³⁰ y 100³¹.

Respecto a la igualdad en el trato, considerando que este principio está desarrollado en el artículo 2° del Decreto 2080 de 2000³², se entiende que los derechos de los inversionistas extranjeros no irían

²⁹ Artículo 226 de la Constitución Nacional, “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.”

³⁰ Artículo 13 de la Constitución Nacional, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

³¹ Artículo 100 de la Constitución Nacional, “Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.”

³² Decreto 2080 de 2000. *Diario Oficial* No. 44.205, del 25 de octubre de 2000. Por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

más allá de los derechos concedidos a los inversionistas extranjeros, y viceversa.

Teniendo en cuenta que, como lo dispone el Preámbulo en sus nuevas cláusulas los inversionistas extranjeros no recibirán un mejor trato que los nacionales, es evidente que esta obligación se traduce en una obligación de carácter recíproco o de doble vía para ambas partes. Así, los inversionistas colombianos en los Estados Unidos no recibirán un mejor trato que el otorgado a sus nacionales y de igual forma, los inversionistas estadounidenses en Colombia no recibirán un mejor trato que el otorgado a los nacionales colombianos.

2. CAPITULO NUEVE: CONTRATACION PUBLICA

El Capítulo de Contratación Pública establece las bases para lograr la apertura de los mercados de adquisición de las entidades públicas de Colombia y los Estados Unidos a la participación de proveedores, bienes y servicios de los dos países, bajo condiciones de igualdad y transparencia.

En este orden de ideas, el Capítulo de Contratación Pública contiene los requisitos y las disposiciones de mínimo cumplimiento para asegurar la preservación de las oportunidades de los proveedores colombianos y estadounidenses en las licitaciones públicas de los dos países. El principio básico es el tratamiento nacional a las ofertas y oferentes de la otra parte, y la prohibición a la discriminación desde cualquier punto de vista.

El artículo 9.6.7 del Capítulo de Contratación Pública se incluye la salvedad según la cual las disposiciones en materia de especificaciones técnicas no impedirían a una entidad garantizar la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente, sin que se mencione expresamente la misma salvedad respecto de las condiciones laborales de los trabajadores colombianos.

7. Para mayor certeza, este artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

La modificación propuesta en el Protocolo busca que las entidades puedan establecer especificaciones técnicas que garanticen el cumplimiento por parte de los contratistas de los principios y derechos fundamentales de trabajo, y condiciones aceptables con respecto a salario mínimo, jornadas de trabajo, y seguridad y salud ocupacional. El artículo 9.6.7 queda de la siguiente forma:

7. Para mayor certeza, este artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas:

(a) para promover la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente; o

(b) para solicitar que un proveedor cumpla con las leyes generalmente aplicables relativas a:

(i) los principios y derechos fundamentales del trabajo, y

(ii) condiciones aceptables de trabajo con respecto a salarios mínimos, horas laborales, y seguridad y salud ocupacional, en el territorio en el que el bien es producido o el servicio es suministrado.

Por lo tanto, con esta modificación se aclara el alcance del artículo 9.6.7 sobre Especificaciones Técnicas, para señalar que las disposiciones relacionadas con este tema (art. 9.6.3 a 9.6.7) no impedirán a una entidad preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para que los proveedores cumplan con leyes que protejan los principios y derechos fundamentales de trabajo, y condiciones aceptables con respecto a salario mínimo, jornadas de trabajo, y seguridad y salud ocupacional.

De esta forma, las especificaciones técnicas podrán preservar no solamente la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, como está consignado en el artículo 9.6.7, sino que también podrán proteger los derechos de los trabajadores en el desarrollo de una contratación pública.

Al respecto, es importante señalar que esta disposición se complementa con la definición de Leyes Laborales del TLC en el artículo 17.8

y la propuesta de artículo 17.2 sobre Derecho Fundamental de Trabajo, ambas contenidas en el Capítulo Laboral que aplica de manera transversal a todo el tratado.

3. ANEXOS I Y II DE MEDIDAS DISCONFORMES DE LOS CAPITULOS DIEZ Y ONCE: INVERSION Y COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

El Capítulo Once se denomina Comercio Transfronterizo de Servicios y en él se impone la obligación de otorgar a los proveedores de servicios de la otra Parte, Trato Nacional, Nación Más Favorecida y Acceso a Mercados, y a no exigir Presencia Local para la prestación transfronteriza del servicio. Sin embargo, se da la potestad a los países para que puedan adoptar excepciones a dichas obligaciones a través de la consignación de medidas disconformes, es decir, que son contrarias a las obligaciones mencionadas, en los denominados Anexos I y Anexo II de Servicios e Inversión.

Para el caso del Capítulo de Inversión se consignan medidas contrarias a los principios de Trato Nacional, Nación Más Favorecida, Altos Ejecutivos y Juntas Directivas, y Requisitos de Desempeño.

Anexo I de Servicios e Inversión

En él se incorporan las medidas existentes en la legislación nacional de cada país que son contrarias a los principios anteriormente reseñados y que se desean conservar.

Anexo II de Servicio e Inversión

En dicho anexo se incluyen los sectores, subsectores o actividades de servicios sobre los cuales el país podrá adoptar cualquier tipo de reglamentación a futuro sin que ello viole los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo.

La Seguridad Esencial dentro del Protocolo Modificatorio

EE.UU. tiene en su Anexo II una medida relativa a Transporte, la cual se transcribe a continuación:

MEDIDA II-US-4

Sector:	Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.3 y 11.2), Trato de Nación más Favorecida (artículos 10.4 y 11.3), Presencia Local (artículo 11.5), Requisitos de Desempeño (artículo 10.9), Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios	
Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de transporte marítimo y a la operación de buques con bandera de Estados Unidos, incluyendo lo siguiente: (...)	
Las siguientes actividades no están incluidas en esta reserva. Sin embargo, el tratamiento en (b) es condicionado a la obtención de parte del Perú de acceso comparable al mercado en estos sectores:	
a) construcción y reparación de buques; y	
b) aspectos terrestres de actividades portuarias, incluyendo operación y mantenimiento de diques; carga y descarga de barcos directamente hacia o desde tierra; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de muelles; limpieza de barcos; trabajos de estiba; transferencia de carga entre naves y camiones, trenes, ductos y embarcaderos; operaciones de terminales portuarios; limpieza de botes; operación de canales; desmantelamiento de naves; operación de ferrocarriles marítimos para diques secos; inspectores marítimos, excepto de carga; naufragio de barcos para chatarra; y sociedades de clasificación de barcos. Para mayor certeza, las medidas relacionadas con los aspectos terrestres de actividades portuarias están sujetas a la aplicación del artículo 22.2 (Seguridad Esencial).	

De acuerdo con la descripción, EE.UU. no podrá adoptar o mantener medidas relacionadas con los aspectos terrestres de actividades portuarias que vayan en contra de las obligaciones de TN, NMF, Presencia Local, Requisitos de Desempeño y Altos Ejecutivos.

Sin embargo, con este nuevo ajuste se permite que las medidas que adopte o mantenga con respecto a esas actividades estén sujetas al artículo 22.2 del Capítulo de Excepciones, llamado Seguridad Esencial, el cual establece que no se puede obligar a una Parte a proporcionar o dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, lo cual significa que, en últimas, podrá adoptar medidas contrarias a las obligaciones del Acuerdo, sin que ello viole el mismo.

Además, dicho artículo establece que en caso de invocarse el mismo (es decir, el artículo 22.2) en un proceso de arbitraje iniciado en virtud del capítulo de Inversión o de Solución de Controversias, el tribunal deberá encontrar que la excepción aplica.

Si bien EE. UU. indica que otorgará acceso a su mercado en aspectos terrestres de actividades portuarias si Colombia a su vez lo otorga, en virtud del artículo 22.2 podrá adoptar o mantener medidas que restrinjan el acceso a mercados para esas actividades específicas.

Ante esta modificación de Estados Unidos, lo recíproco era que Colombia incorporara en su medida de Servicios Portuarios de Anexo I (COL-I-29) el ajuste equivalente al que está realizando EEUU (resaltado en negrilla), ya que con ello se confirma esta potestad del Estado, reforzando la protección de la soberanía nacional al condicionar el manejo de los puertos —una infraestructura estratégica— a la defensa del territorio colombiano. Dicha medida de Colombia se transcribe a continuación, resaltando en negrilla el ajuste correspondiente:

MEDIDA COL-I-29

Sector:	Servicios Portuarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Acceso a los Mercados (Artículo 11.4) Presencia Local (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 1 de 1991, Art. 5.20 y Art. 6 Decreto 1423 de 1989, Art. 38
Descripción: Comercio Fronterizo de Servicios:	
Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos. Para mayor certeza, las medidas relacionadas con los aspectos terrestres de actividades portuarias están sujetas a la aplicación del artículo 22.2 (Seguridad Esencial).	
Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima puede autorizar la prestación de esos servicios por naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un año.	

4. CAPITULO DIECISEIS: DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

A juicio de los ponentes, las modificaciones propuestas con relación al capítulo de propiedad intelectual aclaran muchas de las inquietudes que sobre esta materia se generaron durante los debates de aprobación en el Congreso del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos.

Veamos con algún detalle los principales ajustes al texto del Acuerdo Ley 1143 de 2007.

1. En materia de patentes:

Las Partes en el acuerdo anteriormente suscrito estaban obligadas a compensar por retrasos irrazonables en la expedición de la patente. Así, las Partes debían restaurar el término de protección de la patente cuando existieran demoras atribuibles a la autoridad administrativa, incluidas las patentes de los productos farmacéuticos.

Así, el texto expresa en su artículo 16.9.6 a):

*“Cada Parte dispondrá los medios para y **deberá**, a solicitud del titular de la patente, compensar por retrasos irrazonables en la expedición de la patente, restaurando el término de la patente o los derechos de patente”.* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte en el Protocolo Modificatorio se excluye de la compensación por demoras injustificadas en la Oficina de Patentes a las patentes sobre productos farmacéuticos.

El texto del Protocolo expresa con relación al artículo 16.9.6 literal b):

*“Cada Parte proporcionará los medios para compensar y deberá hacerlo, a solicitud del titular de la patente, por retrasos irrazonables en la emisión de una patente, **con excepción de una patente para un producto farmacéutico**, restaurando el término de la patente o los derechos de patente...”* (Negrilla fuera del texto)

- Las Partes en el acuerdo anteriormente suscrito estaban obligadas a compensar por retrasos irrazonables en los procedimientos de aprobación de comercialización de los productos farmacéuticos. En el Protocolo Modificatorio, se elimina la obligación de compensar por demoras ocasionadas en retrasos de la Oficina Sanitaria.

El texto consagra en su artículo 16.9.6 b):

*“Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte **deberá hacer disponible** una restauración del plazo de la patente o los derechos de patente, para compensar al titular de la patente por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización, relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte...”* (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el texto del Protocolo establece con relación artículo 16.9.6 literal c):

*“Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte **podrá hacer disponible** una restauración del plazo de la patente o de los derechos de la misma, para compensar al titular de la patente por cualquier reducción poco razonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte...”* (Negrilla fuera del texto)

2. En materia de datos de pruebas:

En el texto negociado con anterioridad, no se especificaba de manera puntual que la protección de datos de prueba en el campo farmacéutico recae sobre la información de seguridad y eficacia de nuevas entidades químicas. Así mismo, tampoco se especificaba que para tener derecho a la protección por datos de prueba, su obtención debía implicar un esfuerzo considerable.

El texto negociado establece en su artículo 16.10.1 a):

“Si una Parte requiere o permite, como condición para otorgar la aprobación de comercialización para un nuevo producto farmacéutico o un nuevo producto químico agrícola, la presentación de información sobre seguridad o eficacia del producto, la Parte no deberá, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información de seguridad o eficacia para obtener la aprobación de comercialización en la Parte, autorizar a otro para que comercialice el mismo o un producto similar con base en:

(i) La información de seguridad o eficacia presentada como respaldo para la aprobación de comercialización; o

(ii) Evidencia de la aprobación de comercialización...”

El texto del protocolo establece en el artículo 16.10.2 a):

*“Si una Parte exige que, como condición para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico que **utiliza una nueva entidad química**, se presenten pruebas no divulgadas u otros datos necesarios para determinar si el uso de dicho producto es seguro y es efectivo, la Parte dará protección contra la divulgación de los datos de los solicitantes que los presentan, en los casos en que producir tales datos entrañe **esfuerzo considerable**, salvo que la divulgación sea necesaria para proteger al público o a menos que se tome medidas para asegurar que los datos queden protegidos contra un uso comercial desleal”* (Negrilla fuera del texto).

De esta forma, con el Protocolo se especifica que la protección de datos de prueba recae sobre la información de seguridad y eficacia de nuevas entidades químicas. De otra parte se especifica que para acceder a la protección de datos de prueba, la obtención de tal información debe haber requerido un esfuerzo considerable. Estas modificaciones son favorables a Colombia por cuanto confirman que sólo puede haber protección de datos de prueba cuando la realización de estos datos haya implicado un esfuerzo razonable y no cualquier tipo de esfuerzo, y cuando se base sobre información de seguridad y eficacia para nuevas entidades químicas.

- En el texto inicial se establece que la protección de datos de prueba para productos farmacéuticos debe otorgarse por un periodo mínimo de 5 años. El Protocolo establece que la protección de datos

de prueba para productos farmacéuticos se debe otorgar por un periodo normalmente de 5 años.

El texto negociado establece en el artículo 16.10.1 a):

“... por un periodo **de al menos cinco años** para productos farmacéuticos” (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el texto del Protocolo establece con relación artículo 16.10.2 literal b):

“Para estos efectos, un período razonable será normalmente de cinco años contados a partir de la fecha en que la Parte concedió su aprobación a la persona que presentó los datos para aprobación de comercialización del producto”. (Negrilla fuera del texto).

Así, con esta nueva disposición se evita a futuro que el Gobierno Nacional de cara a nuevas negociaciones internacionales estime que la protección a estos datos tiene un piso mínimo de 5 años a partir de los cuales puede irse incrementando el periodo de protección.

-Se incorpora en el Protocolo una opción de implementación a la protección de los datos de prueba que consiste en que las Partes pueden aprobar la comercialización de versiones genéricas de nuevas entidades químicas que gozan de protección de datos si los titulares allegan a la autoridad sanitaria estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad. Esta disposición posibilitaría el ingreso de versiones genéricas de las nuevas entidades químicas protegidas.

El texto del Protocolo establece en el artículo 16.10.2 literal b):

“Con sujeción a esta disposición, no se limitará la capacidad de una Parte para implementar procedimientos abreviados de aprobación de dichos productos basándose en estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad”.

- El texto inicial del acuerdo para los países que cuentan con un sistema de aprobación sanitaria que se basa en la referencia, incorporaba una figura de agotamiento según la cual, si un innovador pretende que se le protejan sus datos de prueba presentados originalmente en Estados Unidos, el innovador deberá solicitar la aprobación de comercialización en Colombia dentro de los 5 años siguientes a la aprobación de comercialización en ese otro país.

El Protocolo mejora la figura de agotamiento del derecho para gozar de la protección de datos de prueba, así en el texto recientemente negociado si la solicitud de protección en Colombia se basa en una protección otorgada en Estados Unidos y el INVIMA otorga el permiso de comercialización en un lapso de 6 meses, el tiempo de protección en nuestro país empezará a contarse desde el momento de la primera comercialización en EEUU, por lo cual, el término de protección efectiva de datos de prueba se ve reducido.

El texto del Protocolo establece en el artículo 16.10.2 literal c):

“Cuando una Parte se basa en la aprobación de comercialización concedida por la otra Parte, y concede aprobación dentro de los seis meses de haberse presentado una solicitud completa para la aprobación de comercialización presentada en la Parte, el período razonable de uso exclusivo de los datos presentados para lograr la aprobación del caso comenzará en la fecha de la primera aprobación de comercialización en que se basa”.

-En el Protocolo, se incluye de manera expresa en el texto del Tratado las facultades de los países para adoptar medidas que conjuren los problemas de salud pública en materia de datos de prueba. En el texto negociado con anterioridad, las excepciones a la protección de los datos de prueba en materia de salud pública no se incluían dentro del capítulo, sino en un entendimiento adjunto.

El texto del Protocolo establece en el artículo 16.10.2 literal e):

“No obstante las disposiciones de los subpárrafos (a), (b) y (c), una Parte podrá tomar medidas para proteger la salud pública de acuerdo con:

(i) La Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2) (la “Declaración”);

(ii) Toda exención a cualquier disposición del Acuerdo ADPIC concedida por miembros de la OMC conforme al Acuerdo sobre la OMC para implementar la Declaración y que esté en vigor entre las Partes; y

(iii) Toda enmienda al Acuerdo ADPIC para implementar la Declaración que entre en vigor con respecto a las Partes”.

- Se elimina la obligación de establecer un vínculo entre la oficina de registros sanitarios y la oficina de patentes, el llamado –linkage- y la creación de este vínculo se vuelve opcional. Así, no habrá necesidad de implementar medidas para impedir la comercialización de productos farmacéuticos que violen patentes.

El texto del Protocolo establece en el artículo 16.10.3:

“Cuando una Parte permita, como condición para la aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, que personas, diferentes a la persona que originalmente presentó la información de seguridad o eficacia, se apoyen en la evidencia de la información de seguridad o eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación de comercialización previa en el territorio de la Parte o en otro territorio, la Parte **podrá** implementar las disposiciones del párrafo 3”. (Negrillas fuera del texto).

Por su parte el texto negociado con anterioridad establece en el artículo 16.10.3:

“Cuando una Parte permita, como condición para la aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, que personas, diferentes a la que originalmente presentó la información de seguridad o eficacia, se apoyen en la evidencia de la información de seguridad o eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación previa de comercialización en el territorio de la Parte o en otro territorio, esa Parte **deberá**...” (Negrillas fuera del texto).

3. En materia de salud pública:

El Protocolo incorpora al cuerpo mismo del Tratado, a través de un nuevo artículo 16.13, lo previsto en la carta adjunta sobre medidas relacionadas con la salud pública. De esta manera, se salvaguarda la solución ADPIC – Salud, reafirmando así la capacidad de las Partes para adoptar medidas en casos de salud pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideran los ponentes, que no hay nada en estas modificaciones al capítulo de propiedad intelectual que limite el acceso a los medicamentos o limite las capacidades del Estado en defensa de la salud pública. Por el contrario, el Protocolo en general reduce las obligaciones que en materia farmacéutica habíamos asumido en el texto negociado con anterioridad.

5. ENMIENDAS AL CAPITULO DIECISIETE: LABORAL

Las enmiendas acordadas en el capítulo laboral mantienen el espíritu buscado por las partes al negociar un capítulo laboral en el Tratado, esto es, incorporar obligaciones tendientes a garantizar la efectiva inclusión de los derechos laborales fundamentales internacionalmente reconocidos en la legislación interna de las Partes y hacer cumplir dicha legislación buscando proteger a los trabajadores en sus derechos laborales.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

1. artículo 17.1: Declaración de Compromisos Compartidos

Texto inicial

“1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) (Declaración de la OIT)³³. Cada Parte procurará asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos establecidos en el artículo 17.7, sean reconocidos y protegidos por su legislación.

2. Las Partes reafirman su pleno respeto por sus Constituciones y reconocen el derecho de cada Parte de adoptar o modificar sus leyes y normas laborales. Cada Parte procurará garantizar que sus normas laborales sean consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el artículo 17.7, y procurará mejorar dichas normas en tal sentido.”

³³ Las Partes reconocen que el párrafo 5º de la Declaración de la OIT establece que los estándares laborales no deberán utilizarse para fines comerciales protectores.

Texto modificado:

“Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).”

Los efectos reales de la presente modificación pueden considerarse neutros, en la medida que el texto inicial y el modificado reafirman las obligaciones de los países como miembros de la OIT.

En relación con el segundo párrafo del texto inicial, el Protocolo modificatorio en su artículo 17.2, precisa que las normas laborales de cada país deben incorporar los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (OIT).

2. artículo 17.2: Derechos laborales fundamentales

El Protocolo adiciona este artículo en los siguientes términos:

“1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y reglamentos, y su correspondiente práctica, los siguientes derechos, tal como se establecen en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) (Declaración de la OIT):^{1 2}

(a) La libertad de asociación;

(b) El reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

(c) La eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio;

(d) La abolición efectiva del trabajo infantil y, para fines de este Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y

(e) La eliminación de la discriminación con respecto a empleo y ocupación.

2. Ninguna de las Partes dejará de aplicar o de otra forma dejará sin efecto, ni ofrecerá dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto, sus leyes o reglamentos que implementan el párrafo 1 de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, donde dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto dichos instrumentos sería inconsistente con un derecho fundamental estipulado en dicho párrafo.”

En relación con los derechos laborales fundamentales, el texto inicial y el Protocolo, en el artículo 1º del capítulo laboral mencionan que las partes reafirman las obligaciones que tienen como miembros de la OIT, especialmente las derivadas de la “Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)”. De igual manera, el texto inicial del artículo 1º, párrafo 2º, mencionaba que cada Parte “procurará garantizar que sus normas laborales sean consistentes” con los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (OIT).

El Protocolo modificatorio, en su artículo 17.2, incorpora la obligación concreta de adoptar y mantener en las legislaciones de cada Parte los derechos laborales fundamentales mencionados en la Declaración de la OIT. Esta obligación refleja el gran compromiso que viene asumiendo Colombia, como miembro de la OIT, por hacer cumplir los derechos laborales fundamentales de los trabajadores colombianos.

De otra parte, el párrafo segundo de este nuevo artículo 17.2, precisa el sentido del texto inicial del artículo 17.2.2, que mencionaba lo siguiente:

“2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará de aplicar o de otra forma dejar sin efecto, ni ofrecerá dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la observancia de los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el artículo 17.7, como una forma de incentivar el

¹ Las obligaciones que se consignan en el artículo 17.2, en lo que se relaciona con la OIT, se refieren únicamente a la Declaración de la OIT.

² “A fin de establecer el incumplimiento de una obligación en virtud del artículo 17.2.1, una Parte deberá demostrar que la otra Parte ha fallado en la adopción o el mantenimiento de una norma, reglamento o práctica, de una manera que afecta al comercio o la inversión entre las Partes”.

Es importante anotar que esta nota de pie de página ya hace parte de la definición de incumplimiento establecido en el artículo 17.3 del protocolo modificatorio.

comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.”

En el texto inicial, se reconocía que era inapropiado promover el comercio entre las partes, mediante el debilitamiento de la protección reconocida en las normas laborales, procurando asegurar que no se dejaría de aplicar dicha legislación.

El párrafo segundo del nuevo artículo 17.2, precisa el alcance de la anterior manifestación, en el sentido de establecer claramente que las partes se obligan a no dejar de aplicar la legislación laboral interna de manera que se afecte el comercio entre las partes y se incumpla con uno de los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (OIT).

3. artículo 17.3: Aplicación de la Legislación Laboral

El texto inicial del artículo 17.2, señala:

“1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, incluidas las leyes que adopte o mantenga de conformidad con el artículo 17.2.1, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(b) Una decisión que tome una Parte acerca de la asignación de los recursos para la aplicación no será motivo de incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo. Cada Parte conserva el derecho al ejercicio razonable de discrecionalidad y a la adopción de decisiones de buena fe con respecto a la asignación de recursos entre las actividades de aplicación de las leyes laborales con respecto a los derechos laborales fundamentales enumerados en el artículo 17.2.1, siempre que el ejercicio de dicha discrecionalidad y dichas decisiones no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo³.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas al cumplimiento de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.”

El texto del artículo 17.3, que reemplaza el artículo 17.2 del texto inicial queda así:

“1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, incluidas las leyes que adopte o mantenga de conformidad con el artículo 17.2.1, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(b) Una decisión que tome una Parte acerca de la asignación de los recursos para la aplicación no será motivo de incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo. Cada Parte conserva el derecho al ejercicio razonable de discrecionalidad y a la adopción de decisiones de buena fe con respecto a la asignación de recursos entre las actividades de aplicación de las leyes laborales con respecto a los derechos laborales fundamentales enumerados en el artículo 17.2.1, siempre que el ejercicio de dicha discrecionalidad y dichas decisiones no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo³.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas al cumplimiento de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.”

El nuevo texto, en su literal a) mantiene la obligación del texto inicial de no dejar de aplicar la propia legislación laboral, pero precisa que esta legislación debe incluir los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (OIT), de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2 del Protocolo modificatorio.

En relación con el literal b) de este artículo, el texto inicial reconocía el derecho de cada parte de ejercer su discrecionalidad respecto de la asignación de recursos destinados al cumplimiento de normas laborales.

³ Para mayor certeza, una Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable en la aplicación de sus leyes y de tomar decisiones de buena fe en relación con la asignación de recursos para la aplicación de la ley con respecto a otros asuntos laborales distintos de los asuntos relacionados con los derechos fundamentales mencionados en el artículo 17.2.1”.

Se adicionó esta nota de pie de página que aclara el sentido de la obligación establecida en el literal b) del artículo 17.3.1.

Se entendía que se estaba cumpliendo con la obligación de hacer cumplir la ley laboral si un curso de acción o inacción reflejaba el ejercicio razonable de dicha discrecionalidad. El nuevo texto elabora una nueva redacción en la cual se define que una decisión sobre la distribución de recursos no debe ser una razón para no cumplir con las obligaciones del capítulo, manteniendo el mismo efecto del texto original.

El párrafo 2º, mantiene la redacción del texto inicial.

En general, el Protocolo modificadorio mantiene la obligación fundamental de las Partes de hacer cumplir sus propias leyes laborales, pero incorpora dentro de este compromiso el deber específico de hacer cumplir los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo reconocidos en la OIT.

Así mismo, el Protocolo modificadorio precisa que las Partes asumen el compromiso específico de no dejar de aplicar sus leyes laborales, de manera que se afecte el comercio entre las Partes y se viole un derecho fundamental del trabajo.

El texto inicial del capítulo laboral solamente reconocía lo inapropiado que era promover el comercio mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en la legislación laboral. De esta manera, se observa nuevamente que el Protocolo modificadorio mantiene el espíritu del texto inicial en aumentar el nivel de protección de los derechos laborales de los trabajadores colombianos.

4. Artículo 17.7: Consultas Laborales Cooperativas

El Protocolo modificadorio estableció unos cambios al mecanismo de solución de controversias que operaba para los asuntos laborales. Se eliminó el requisito contemplado en el texto inicial para acudir al mecanismo general de solución de controversias del Tratado, según el cual sólo se podía acudir a este mecanismo cuando una Parte dejaba de aplicar efectivamente su legislación laboral por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de manera que afectara el comercio. Por lo tanto, se podrá acudir al mecanismo general de solución de controversias por el incumplimiento de cualquier obligación del capítulo laboral.

No obstante lo anterior, se mantuvo la etapa de consultas laborales mencionada en el texto inicial del capítulo laboral, reconociendo la especificidad del tema laboral, pero remitió al mecanismo general de solución de controversias del Tratado cualquier asunto que no pueda ser resuelto en la etapa de consultas laborales.

En ese sentido, los cambios establecidos en el presente artículo son: Los párrafos 6 y 7 del artículo 17.7, con la nueva numeración se modificaron de la siguiente manera:

“6. Si las Partes consultantes no han logrado resolver la cuestión dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 21.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 21.5 (Intervención de la Comisión) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá informar a la Comisión sobre cómo ha abordado el asunto por medio de las consultas.

7. Ninguna de las Partes podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo por un asunto que surja en relación con el presente Capítulo sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo”.

Los textos iniciales mencionaban:

“6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 17.2.1(a), y las Partes consultantes no han logrado resolverlo dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 21.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 21.5 (Intervención de la Comisión) y, según lo dispuesto en el Capítulo Vigésimo Primero (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá

informar a la Comisión sobre cómo ha abordado el asunto por medio de las consultas.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 17.2.1(a)”.

De los textos señalados se puede observar por parte de los ponentes que el texto del Protocolo, en sus numerales 6 y 7 del artículo 17.7, eliminó la mención al artículo 17.2.1 (a) del texto inicial como fundamento para recurrir al mecanismo general de solución de controversias de Tratado, por lo tanto una Parte podrá acudir a este mecanismo por cualquier asunto que surja del capítulo laboral, una vez agotada la etapa de consultas laborales.

De otra parte, el Protocolo eliminó el párrafo 8 del artículo 17.6 del texto inicial que disponía:

“8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo, por un asunto que surja en relación con el artículo 17.2.1(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.”

5. artículo 17.8: Definiciones

En relación con el artículo que establecía las definiciones, es importante aclarar, que en el texto inicial del capítulo laboral, el ámbito de aplicación, esto es, la obligación de hacer cumplir la propia legislación laboral, estaba referido a cuatro de los cinco principios y derechos fundamentales del trabajo reconocidos en la OIT. El Protocolo modificadorio adiciona el principio de “la eliminación de la discriminación con respecto a empleo y ocupación”, el cual hace parte de los derechos laborales fundamentales incorporados en la Declaración de la OIT. En consecuencia, en el marco del TLC, el Protocolo Modificadorio amplía el ámbito de protección de los derechos laborales de los trabajadores colombianos.

6. ENMIENDAS AL CAPITULO DIECIOCHO: MEDIO AMBIENTE

El Capítulo Ambiental del TLC contiene básicamente dos obligaciones contraídas por las Partes: la primera, el compromiso de las Partes de hacer cumplir su legislación ambiental, evitando que cualquier incumplimiento de la misma pueda tener impactos sobre el comercio o la inversión entre las Partes. La segunda, garantizar que dicha legislación refleje altos estándares ambientales.

Las modificaciones introducidas en el Protocolo Modificadorio están encaminadas a aclarar el alcance de las dos obligaciones mencionadas. El lenguaje añadido afianza el compromiso de no reducir estándares ambientales como una vía para promover el comercio o la inversión entre las Partes; y a su vez, da la plena certeza de que, dentro de la legislación ambiental que las partes se comprometieron a hacer cumplir, se incluyen los compromisos derivados de Acuerdos Ambientales Multilaterales (AMUMA) que ambos hayan suscrito y ratificado.

1. Mantenimiento de altos estándares ambientales

La obligación de mantener altos estándares ambientales se refleja en el contenido de los artículos 18.1 y 18.2.2 del TLC. Por una parte, el artículo 18.1 establecía que:

“...cada Parte se asegurará de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental”.

A su vez, el artículo 18.2.2 establece:

“...Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación, de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como un incentivo para el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio...”

De la lectura en conjunto de ambos párrafos se desprende con claridad que, para efectos del TLC, las partes se comprometían a no menoscabar sus estándares ambientales y por el contrario, a procurar mejorarlos progresivamente.

Con el Protocolo se ajusta el lenguaje de la siguiente manera:

(Art. 18.1): "...cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental".

(Art. 18.3) "2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes."

El conjunto de la obligación, como se aprecia, se mantiene inalterado. Las Partes continúan comprometiéndose a mantener altos estándares ambientales y a no reducirlos como estímulo al comercio o la inversión.

Para efectos del artículo 18.1, se introdujo el término "procurará" antes de "asegurar", puesto que la obligación a la que se refiere es claramente una obligación de medio y no de resultado.

En cuanto al artículo 18.2 (ahora 18.3), al eliminar la expresión "procurará asegurar", se deja perfectamente en claro que el mantenimiento de los estándares no es una opción, y que su reducción es contraria al espíritu del Tratado.

4. Cumplimiento de Acuerdos Ambientales Multilaterales (AMUMA)

Durante las negociaciones, Colombia impulsó la tesis de que la obligación de cumplimiento de la legislación ambiental debía incluir a su vez a los Acuerdos internacionales en materia ambiental ratificados por las Partes, dado que los mismos son componentes muy valiosos de la legislación nacional.

Tal como quedó redactado el antiguo artículo 18.13 del Capítulo, esta tesis quedó recogida de manera tácita, puesto que dichos Acuerdos son "Leyes promulgadas por el Congreso" y en consecuencia forman parte de la definición de "Legislación Ambiental".

Por medio del Protocolo se hace aún más clara esta obligación para las partes, al incorporar al Tratado en un nuevo artículo (Art. 18.2) disposiciones específicas para asegurar el cumplimiento de aquellos Acuerdos Ambientales (AMUMA)³⁴ de los cuales ambas Partes son Parte. El Protocolo recoge los siguientes 7 Acuerdos:

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES),
- Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono,
- Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques;
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas,
- Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos
- Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena
- Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)

Este listado debe entenderse apenas como un punto de partida. Debe resaltarse que el lenguaje acordado permite que el listado de Acuerdos pueda ampliarse por acuerdo entre las Partes, con lo que se abren las

puertas para, a futuro, proponer la inclusión de otros AMUMA que ambas partes ratifiquen, como podría ser el caso del Convenio de Diversidad Biológica (CDB), de enorme importancia para Colombia.

Es de resaltar que este es un significativo avance en materia de reconocimiento de la importancia de los AMUMA, que equilibra los compromisos comerciales del TLC con los compromisos ambientales de las Partes.

Finalmente, debe anotarse que el Protocolo no implica obligaciones adicionales para Colombia en materia de adopción o ratificación de nuevos compromisos internacionales. El artículo modificado reitera que la obligación de cumplimiento de los AMUMA listados solamente se predica en aquellos casos en que ambas Partes son Parte del AMUMA en cuestión. Es decir, que de la lista señalada, hasta el momento solo nos competen CITES, Ramsar, Marpol y Ozono, y en cierta medida la Convención Ballenera que está en trámite de aprobación. Se resalta que no se genera ninguna obligación frente a tratados de los cuales Colombia no es parte, como la CIAT y el Tratado Antártico.

Igualmente, es importante señalar que el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos multilaterales ambientales listados, está sujeto a que los problemas de implementación resulten en medidas contrarias al comercio y a la inversión acordadas en el marco del TLC. No se trata en ningún momento de abrir el espacio para que temas de carácter netamente ambiental vayan a ser resueltos en el marco de un acuerdo comercial bilateral.

4. Medidas comerciales derivadas de AMUMA

El texto original del Capítulo, en su anterior artículo 18.12 (ahora Art. 18.13), reconoce la importancia de los AMUMA y del papel que estos juegan en la preservación del medio ambiente, pero no establece obligaciones específicas sobre la materia.

El Protocolo adiciona un nuevo párrafo a este artículo que deja en claro la posibilidad que tienen las Partes de aplicar medidas derivadas de los AMUMA, siempre que estas medidas no generen barreras encubiertas al comercio. Esta adición contribuye aún más a conseguir el balance entre las obligaciones comerciales y las ambientales, que quedan en igualdad de condiciones. Establece el Protocolo:

"En caso de cualquier inconsistencia entre las obligaciones de una Parte conforme a este Acuerdo y un acuerdo cubierto, la Parte procurará balancear sus obligaciones con respecto a ambos acuerdos, pero esto no impedirá que la Parte adopte una medida en particular para cumplir con sus obligaciones conforme al acuerdo cubierto, siempre que el objeto principal de la medida no sea imponer una restricción encubierta al comercio".

4. Procedimiento de Consultas:

En el anterior artículo 18.11 del TLC, se establece un procedimiento general para el desarrollo de consultas entre las Partes. Si bien el procedimiento es sencillo y expedito, no especifica como actuar en los casos en que se produzcan consultas cuyo tema central sea el cumplimiento de obligaciones derivadas de un AMUMA.

Mediante el Protocolo, se aclara el procedimiento cuando la Consulta se inicie en función de cuestionamientos frente al cumplimiento de un AMUMA, respetando los espacios que para solución de controversias y consultas puedan tener los acuerdos ambientales y teniendo en cuenta las directrices y orientaciones emanadas de dicho foro. Reza el Protocolo:

(Art. 18.12, Par. 3) "...Si el asunto surge bajo el artículo 18.2, o bajo ese artículo y otra disposición de este Capítulo, y abarca un asunto relacionado con las obligaciones de una Parte bajo un acuerdo cubierto, las Partes procurarán resolver el asunto mediante un procedimiento consultivo mutuamente aceptable o cualquier otro procedimiento, si lo hay bajo el acuerdo pertinente, a menos que el procedimiento pudiera resultar en una demora no razonable".

Este ajuste es significativo, en la medida que permite, en la aplicación del Capítulo, tener en cuenta los criterios y orientaciones que en el marco de los AMUMA se produzcan en torno a la aplicación y

³⁴ AMUMA, Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente, instrumento jurídicamente vinculante entre tres partes como mínimo, cuyo principal objetivo sea proteger el medio ambiente, abierto a la participación de todos los países interesados desde el momento en que den comienzo las negociaciones. En: Organización Mundial de Comercio, Comité de Comercio y Medio Ambiente.

cumplimiento de los mismos y crea un espacio de diálogo entre foros ambientales y acuerdos comerciales.

Esta enmienda reviste importancia, en tanto el mundo se enfrenta a la lucha por la sostenibilidad medioambiental. Lo cual implica una disminución de los daños al medio ambiente, la reducción del gasto de energía y de otros recursos naturales, además de una concientización efectiva del cambio necesario de los estilos de vida para enfrentar el calentamiento global como un verdadero desafío para la globalización.

7. ENMIENDAS AL CAPITULO VEINTIUNO: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

El Capítulo de Solución de Controversias tuvo por fin dotar al tratado de los instrumentos justos, transparentes y eficaces de conciliación que aseguren la permanencia del tratado y garanticen que sus disposiciones no pierdan su eficacia en la medida en que estas puedan hacerse cumplir.

Este objetivo se mantiene incólume con las modificaciones que a este capítulo se introducen, toda vez que **únicamente** se enmendaron los mecanismos de solución de controversias especiales para las disputas que versen sobre materias laborales o ambientales.

El texto original establecía un mecanismo especial de solución de controversias para las disputas en materia laboral y ambiental consistente en consultas cooperativas preliminares propias de dichos capítulos, la etapa del panel del mecanismo general del Acuerdo y sanciones basadas en multas especiales hasta por un monto máximo de 15 millones de dólares cuyo producto iba a un fondo creado para desarrollar iniciativas para mejorar el cumplimiento de la legislación ambiental y laboral en el país incumplidor. En este sentido, sólo era dable a la Parte vencedora recurrir a la suspensión de beneficios si la Parte que incumplió no pagaba la multa especial.

En este sentido el artículo 21.17 vigente, establece:

“Artículo 21.17: Incumplimiento en Ciertas Controversias

1. Si, en su informe final, el panel determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del artículo 17.2.1(a) (Aplicación de la Legislación Laboral) o del artículo 18.2.1(a) (Aplicación de la Legislación Ambiental), y las Partes:

(a) No logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al artículo 21.15 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final; o

(b) Han convenido una solución conforme al artículo 21.15, y una Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo, cualquier Parte reclamante podrá en cualquier momento, a partir de entonces, solicitar que el panel se constituya nuevamente para que imponga una contribución monetaria anual a la Parte demandada. La Parte reclamante entregará su petición por escrito a la Parte demandada. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.

2. El panel determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo

Para los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el panel tomará en cuenta:

(a) Los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(b) La persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(c) Las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(d) El nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;

(e) Los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después del informe final del panel; y

(f) Cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares de los Estados Unidos anuales, reajustados según la inflación, tal como se especifica en el Anexo 21.17.

3. En la fecha en que el panel determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la Parte demandada, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en dólares de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, comenzando 60 días después de que la Parte reclamante efectúe dicha notificación.

4. Las contribuciones se depositarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirá los esfuerzos para el mejoramiento del cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y de conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se le dará a los dineros depositados en el fondo, la Comisión considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes contendientes³⁵.

5. Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios arancelarios bajo este Acuerdo en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo presente el objetivo del Acuerdo de eliminar los obstáculos al comercio bilateral, e intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia”.

El Protocolo eliminó este artículo 21.17 y en consecuencia eliminó las multas especiales para las controversias laborales y ambientales. En este sentido, al agotarse la etapa de consultas cooperativas propias de los capítulos laboral y ambiental, y emitirse el informe del panel, la parte vencedora puede acudir directamente a las sanciones del mecanismo general de solución de controversias como son las multas generales, si el país vencido así lo solicita (las cuales a diferencia de las especiales se pagan al país vencedor y no tienen un monto máximo de 15 millones de dólares) o la suspensión de beneficios comerciales si el país vencido no paga la multa general.

En la práctica el proceso de solución de controversias laborales y ambientales sigue siendo el mismo, pues continúa existiendo la etapa de consultas cooperativas, después el panel, la posibilidad de que la parte vencida pague una multa para evitar la suspensión de beneficios y si no la paga, el derecho de la parte vencedora de suspender beneficios.

La única modificación fue la naturaleza de la multa, pues mientras en el texto original las multas especiales propias de los capítulos laboral y ambiental iban a un fondo del país incumplidor y tenían un límite, las multas del mecanismo general de solución de controversias se pagan a la parte vencedora y no tienen estipulado el límite de 15 millones de dólares.

8. ENMIENDAS AL CAPITULO VEINTIDOS: EXCEPCIONES GENERALES

Dentro de las Excepciones Generales, en materia de Seguridad Esencial (Art. 22.2) se incluyó un nuevo pie de página que establece mayor claridad en el alcance de esta disposición, pues determina la posibilidad de interponer como una excepción expresa la seguridad nacional frente a las controversias relacionadas con los diferentes mecanismos de solución de controversias propuestos en el Acuerdo:

“Para mayor certeza, si una de las Partes invoca el artículo 22.2 en un proceso arbitral iniciado al amparo del Capítulo Diez (Inversiones) o del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), el tribunal o panel que atienda el caso determinará que la excepción se aplica.”

³⁵ Para los propósitos de este párrafo, la Comisión se conformará por representantes del nivel Ministerial de las Partes contendientes, según lo establecido en el Anexo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.

Esto implica que si en un proceso arbitral Colombia aplica una medida por seguridad esencial con efecto sobre el comercio o la inversión, el tribunal deberá siempre aceptar la excepción.

Consideraciones Finales

Es por estas razones que como ponente considero que las modificaciones previstas en el Protocolo que se somete a consideración del Congreso, son de efectos neutros para el país, en algunos casos, o reportan algunos beneficios al mismo, en los demás casos.

Es por esto que el tratado reviste importancia por cuanto la aprobación por parte del legislativo colombiano allana el camino para la aprobación del TLC con los Estados Unidos por parte de su homólogo norteamericano.

Se hace necesario insistirle al gobierno colombiano, eso sí, que el TLC con los Estados Unidos, o los otros TLC suscritos con otros países de forma bilateral o multilateral, son sólo instrumentos a partir de los cuales la economía colombiana puede insertarse en los mercados mundiales, pero que sus efectos positivos dependerán de que se estructure y ponga en práctica una agenda interna y de competitividad concertada con todos los actores económicos para lograr una reconversión del aparato productivo que redunde en una mayor productividad de nuestros productos y, claro está, en una mayor diversificación de nuestras exportaciones hacia el resto del mundo, lo que hasta ahora ha sido un propósito cumplido mediocrementemente.

Pero sobre todo, insistirle al Gobierno colombiano que los beneficios del crecimiento económico no pueden seguir quedando concentrados en unas cuantas familias, y que debe ser su propósito sincero abrir las esclusas para que esos beneficios se irrigen a todos los colombianos, una buena parte de los cuales vive en condiciones de pobreza y miseria que generan vergüenza y desconsuelo.

Proposición No....

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria del Senado de la República **DAR SEGUNDO DEBATE** al **Proyecto de ley número 11 de 2007 Senado, 046 de 2007 Cámara.**

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays
Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA Y CAMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 2007
SENADO, 046 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia, Estados Unidos", firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "*Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia, Estados Unidos*", firmado Washing-

ton, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "*Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia – Estados Unidos*", firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA Y CAMARA
DE REPRESENTANTES**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil siete (2007).

El Presidente, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Vicepresidente, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Augusto Posada Sánchez.

El Secretario General, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Felipe Ortiz M.

La Secretaria General, Comisión Segunda Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

C O N T E N I D O

Gaceta número 470 - Martes 25 de septiembre de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 138 de 2007 Senado, por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa. 1

PONENCIAS

Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 90 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994..... 5

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 11 de 2007 Senado, 046 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia, Estados Unidos", firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha. 10